

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y EL ACTO
JURIDICO INTERNACIONAL
(ESTUDIO COMPARATIVO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a :

MINERVA ARLETTE SEPULVEDA LERMA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POR SU GRAN CARIÑO Y APOYO
CONSTANTE, A MIS PADRES

RAMON SEPULVEDA MARTINEZ

MINERVA LERMA DE SEPULVEDA

A MIS HERMANOS

MARIA DENISE, RAMON, ARTURO CARLOS,
DANIEL ADRIAN, JORGE ANTONIO Y
MARIA TERESA

AL LIC. JULIO MIRANDA CALDERON, Y
A LOS MAESTROS QUE ME LLEVARON
AL TERRENO PROFESIONAL

A LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS,
EN ESPECIAL A LA DIVISION

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO :	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL	6
I. EN LA ANTIGUEDAD Y EN EL RENACIMIENTO	6
A) EL RENACIMIENTO	12
II. TRATADOS DE WESTFALIA Y UTRECH	14
III. CONGRESO DE VIENA	17
CAPITULO SEGUNDO :	
EL ACTO JURIDICO INTERNACIONAL	29
IV. DECLARACION UNILATERAL	33
V. ACTOS JURIDICOS BILATERALES	37
VI. CONGRESOS Y CONFERENCIAS	38
VII. LOS TRATADOS Y SUS ELEMENTOS	42
A) ELEMENTOS DE LOS TRATADOS	47
1. CAPACIDAD	47
2. CONSENTIMIENTO	54
3. OBJETO	68
4. CAUSA	70
CAPITULO TERCERO :	
EL TRATADO COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL	71
VIII. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES	76
IX. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL	79
X. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	82
XI. LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS	85

	Pág.
CAPITULO CUARTO : EL TRATADO INTERNACIONAL Y LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	89
XII. LA COACCION	92
XIII. EL TRATADO DE VERSALLES Y LA CARTA DE LA O.N.U.- LAS GUERRAS MUNDIALES	96
XIV. LA COEXISTENCIA PACIFICA COMO TENDENCIA ACTUAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	110
XV. OPERANCIA E INOPERANCIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	115
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	120

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

I. EN LA ANTIGUEDAD Y EN EL RENACIMIENTO

La necesidad de reglamentar las relaciones existentes entre los individuos, dio como resultado que, el hombre creara normas jurídicas. Siendo éstas, al desarrollarse las civilizaciones, imprescindibles para conservar el orden y el bien común, esta necesidad se desplazó hacia las relaciones entre un pueblo y otro. Al no ser posible tal reglamentación, se fueron creando instituciones rudimentarias y aisladas, que si bien, no puede decirse que fuesen un Sistema Jurídico; son antecedentes para que, cuando se instituye el Estado Moderno, germine el Derecho Internacional.

Estos antecedentes pueden remontarse a épocas inmemoriales, pero tomaremos en consideración sólo los documentos históricos, entre los cuales el más antiguo es el celebrado en el milenio cuarto A.C. hacia el 3100 (A.C.) entre Eannatum, "victorioso señor de la ciudad-estado de Lagash en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad de la misma región" (1).

Este tratado fue grabado en piedra y redactado en idioma sumérico; establecía la inviolabilidad de las fronteras reconocidas y

(1) Arthur Nussbaum.- Historia del Derecho Internacional.- Trad. Esp. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1950.- Pág. 2.

señaladas con hitos, de las cuales eran aceptadas por los vencidos de Umma, al ser juramentado el tratado únicamente por ellos, lo que indica un estado de vasallaje. Algunos autores consideran que al fijarse los límites por el rey Mesilin de la vecina comunidad de Kish, se establece el Arbitraje.

En Egipto los faraones celebraban tratados con los soberanos de países vecinos (siglo XIV A.C.) en los que se intentaba resolver los problemas derivados de la igualdad y la soberanía; y la extradición de los refugiados políticos e inmigrantes. (2)

Israel celebró convenios desde la antigüedad; los reyes David y Salomón, al igual que los posteriores reyes, realizaron pactos similares a los celebrados por los egipcios con los países vecinos.

(3)

Entre los estados miembros de los antiguos Imperios de China e India, se efectuaron pactos entre los estados independientes que componían el Imperio, estableciendo así una ley regional. Aun cuando el círculo era limitado se violaban con frecuencia estos pactos.

Al igual que en la India y China, Grecia desarrolló una conciencia de comunidad de intereses pero más completa, a pesar de que también se circunscribió al reducido círculo del mundo helénico, se tuvo conciencia en forma rudimentaria de lo que debía ser el Derecho Internacional, estableciendo el reconocimiento mutuo de independencia e igualdad legal. Por desgracia, de estos vínculos no surgió una fede

(2) Charles G. Fenwick.- Derecho Internacional.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires 1963.- Pág. 5.

(3) Idem.- Pág. 6.

ración Helénica, dado a que era demasiado fuerte el sentimiento de patriotismo local.

Esta organización tan peculiar dio como resultado instituciones que tienen similitud con las leyes internacionales actuales, los griegos eran extranjeros en cualquier ciudad salvo en la propia, pero en su carácter de tales, tenían derechos basados en la Hospitalidad Universal y por algunos tratados. Estos derechos tuvieron mayor hegemonía en las disposiciones fundadas en la religión. El derecho de Asilo era considerado como de origen divino sobre todo en los templos griegos.

Los embajadores eran personas privilegiadas sujetas a trato especial, consideradas como inviolables.

El Arbitraje era otra institución a la que se recurría con frecuencia para dirimir las controversias. Un tratado celebrado entre Esparta y Argos en el año 418 A.C. estipula, que se someterán al arbitraje "en términos justos e iguales, de acuerdo a las costumbres ancestrales" (4)

La guerra era considerada, como expone Aristóteles en la Política "justa por naturaleza", y la compara a una cacería, en la cual los vencidos van a formar parte del patrimonio de quien los venza.

Otra institución más allegada al Derecho Internacional es la "proxenie"; el proxeno es un ciudadano destacado al que otro Estado otorga su protección y le confiere funciones diplomáticas que ejerce dentro de su propio Estado, aunque esta circunstancia lleva fácil-

(4) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 7.

mente al problema de la fidelidad dividida. Dicha institución tuvo un papel predominante en la Historia de Grecia, pues a pesar de encontrarse frecuentemente en guerra, tuvieron vínculos por medio de tratados de isopolicia que tenían como objeto igualar con los ciudadanos el logro de determinados derechos a los extranjeros pertenecientes a otro Estado contratante, haciendo uso de la proxenie, se tomaba bajo la protección de un ciudadano del Estado territorial a los que pertenecían a un determinado país extranjero, especialmente en lo que se relacionaba a la administración de la justicia. (5)

Esta institución se compara con el "Cónsul Electi" que es escogido entre los residentes e incluso nacionales del país donde desempeña su misión, sólo que, difiere en cuanto a su fundamento, pues por ejemplo en Roma a los extranjeros no se les reconocía derechos, excepto cuando por medio de tratados se les reconocía el "jus commercii", el "jus connubii", el derecho de ser titulados por un ciudadano romano; el convenio que garantizaba este último derecho tomaba el nombre de "Foedus Patrocinii". En Roma existía el Patronato (Proxenio) en virtud del cual determinados extranjeros o pueblos tenían en ciudadanos romanos su defensor, así Cicerón era patrono de toda Sicilia y Catón de la Isla de Chipre. (6)

Al analizar las instituciones desarrolladas en Antigua Roma, nos encontramos que se divide en dos períodos, Roma como ciudad-estado y la Roma Imperial.

(5) Julio Diena.- Derecho Internacional Público.- Editorial Bosch.- Barcelona 1946.- Pág. 38.

(6) Idem. Pág. 39.

En Roma como ciudad-estado, operaba una organización parecida a Grecia. En el siglo Tercero A.C., se reconoció la existencia de otras comunidades independientes, con las que mantuvo relaciones basadas en alianzas o tratados formales, las cuales sostuvo a pesar de que dominó posteriormente a sus aliados.

En el año 201 A.C. después de la Segunda Guerra Púnica, Roma inició un nuevo ciclo histórico, proclamándose soberana del mundo, lo que modificó sus relaciones con otros estados, ya que a partir de ese momento no se fundaron en la independencia e igualdad mutuas, imponiéndose la voluntad romana.

"En el año 31 A.C. con el advenimiento de Octavio como emperador, el mundo romano entró en un período de paz la que duró hasta la declinación del Imperio Romano". (7).

Al surgir el Cristianismo, se modificó el pensamiento político, y en el año 800 de la era cristiana a la Coronación de Carlomagno como emperador de Occidente por el Papa León III, se señaló una nueva era en las relaciones internacionales, dando al Imperio el sostén de los nuevos vínculos creados por la fe cristiana, misma que daba la superioridad espiritual al mundo Occidental encabezado por el Papa, creándose el Sacro Imperio Romano.

El sistema romano de administración colonial fue reemplazado por el Sistema Feudal que eliminó la personalidad colectiva del Estado, no existía la comunidad de intereses ni sentimientos, pues cada vasallo prestaba fidelidad al Señor Feudal, y el emperador sólo actua

(7) Fenwick.- Op. Cit. Pág. 10.

ba como árbitro en las controversias entre reyes y príncipes.

La Iglesia Romana trató de dar fuerza de cohesión que hacía falta al Imperio, y el Papa como jefe máximo de la Cristiandad juzgaba la conducta de reyes y emperadores; esta misma autoridad lo capacitaba como árbitro.

Tanto el Papa como el Emperador trataron de obtener para sí mismos obediencia efectiva, la que no pudieron lograr. Así los triunfos sucesivos del Papa Gregorio VII sobre Enrique IV; y de Bonifacio VIII sobre Felipe el Hermoso, en lugar de fortalecer el poder espiritual del Imperio, debilitaron sólo el temporal. Dante trató en vano de hacerse escuchar al escribir "De Monarchia" en la que pedía una autoridad mundial para todos los pueblos.

Al fin de la Edad Media se hizo manifiesto el repudio a la autoridad espiritual de la Iglesia, "al poner en tela de juicio ciertos principios tenidos mucho tiempo por intangibles". (8)

(8) Harold J. Laski.- El Liberalismo Europeo.- Trad. Esp. Fondo de Cultura Económica.- México 1961.- Pág. 27.

A) EL RENACIMIENTO

El Derecho Internacional Moderno no surgió sino hasta la descentralización del Sacro Imperio Romano, mas siguió dominando la idea de la Unidad Cristiana a la que se designó como Res Publica Christiana. Existía la convicción general de que hay principios que obligan no sólo a los individuos sino también a los Estados, ignorándose la distinción entre moral privada y la moral derivada de las relaciones internacionales.

El Arbitraje se encuentra muy desarrollado en este período.

Para Alfred Verdross, la constitución originaria de la moderna comunidad de Estados, que no fue producto de un acto consciente de la voluntad, sino que fue desarrollándose en el proceso histórico del antiguo orden comunitario medieval presentaba las siguientes características:

1.- Sólo eran sujetos originarios del Derecho Internacional, los Estados Soberanos y la Sede Apostólica.

2.- No había órgano legislativo central, y las normas de Derecho Internacional surgían de los tratados y la costumbre, sobre la base de los principios generales del Derecho (entre ellos los principios del Derecho Convencional) sobre todo el de la fidelidad a la palabra dada (*pacta sunt servanda*). La práctica fue incorporando paulatinamente estos principios a la costumbre internacional.

3.- No había una jurisdicción obligatoria, sino tribunales arbitrales que actuaban de común acuerdo de las partes. En ausencia de una instancia de esta índole, los litigios interestatales sólo podían resolverse de común acuerdo, pero podían ofrecer su mediación

terceras potencias.

4.- Si no llegaban a un acuerdo material en las partes del litigio, todo estado que de buena fe se estimara lastimado en sus derechos podía recurrir a la autotutela (represalias o guerra) la guerra se consideraba como una simple reacción contra una injusticia del adversario (bellum justum).

5.- Faltaba toda posibilidad de una ejecución jurídica por un órgano central ejecutivo. Pero cualquier estado podía asegurarse el auxilio de otros estados celebrando tratados de alianza.

El Renacimiento trajo consigo nuevas ideas. La Reforma afirmó la autodeterminación e independencia, y la revuelta en contra de la autoridad eclesiástica afirmó el absolutismo por parte del Estado.

La Guerra de Treinta Años iniciada en 1618 por problemas entre los Estados Germanos, poco a poco se fue extendiendo a otros estados que tenían entre sus fines el evitar que el emperador se convirtiese de nuevo en el poder dominador de Europa, finalmente cuando las partes actuantes agotaron sus recursos, la guerra terminó con la Paz de Westfalia de 1648, fundada en los tratados de Osnabrück y Münster, y en los que participaron los estados cristianos más importantes de Europa, sólo Inglaterra y Polonia no estuvieron representadas en las negociaciones.

II. TRATADOS DE WESTFALIA Y UTRECH

Las primeras grandes negociaciones que tendrían como fin de terminar periódicamente, las relaciones políticas y la ley de la comunidad internacional, fueron celebradas en Osnabrück y Münster.

Holanda y la Confederación Suiza se reconocieron independientes, Portugal, Francia, España, las ciudades y ducados italianos se habían emancipado hacía ya tiempo del Imperio por lo que la situación imperante en Europa había ido modificándose.

Los Estados alemanes sumaban 350, continuaron formando una federación que tenía a la cabeza al emperador; pero en esa fecha se les otorgó poder para celebrar tratados entre sí y con estados extranjeros. A pesar de que el Emperador y la Dieta Imperial sobrevivieron, su influencia fue reducida.

En esa forma, la comunidad internacional quedó establecida por miembros iguales, y tanto en lo político como en lo religioso se impuso el principio de la soberanía territorial, se garantizó la tolerancia religiosa a los católicos, luteranos y calvinistas.

En el siglo XVII, las reclamaciones dinásticas de Luis XIV, dieron por resultado una serie de guerras en las que intervinieron diversos países con el fin de frenar la excesiva expansión del poderío francés.

El tratado de Utrecht (1713) establece un principio político-internacional, "el justo equilibrio de poder" originado prácticamente en el Tratado de Westfalia y se mantuvo hasta la época de Napoleón, este tratado puso fin a la guerra de sucesión al trono espa-

ñol. (1)

Durante este período se intensifica el número y la técnica en los tratados, se llevan a cabo pactos para el tratamiento de prisioneros, de heridos, de enfermos en campaña, y el apogeo de la Neutralidad.

Entre los tratados celebrados posteriormente al de Utrecht, encontramos el tratado de Nystad de 1721 que determinó la entrega de las provincias bálticas de Suecia a Rusia, sirvió también para que ésta entrara formalmente a la familia de las naciones. El Tratado de Versalles de 1783 señaló el reconocimiento de la nueva República Norteamericana, que se integró en esa forma al concierto de las naciones, formando parte activa desde entonces.

Para Verdross, los principios de este período pueden resumirse en:

1.- Los Estados son comunidades territoriales soberanas que en sus territorios respectivos ejercen poder supremo y en principio exclusivo.

2.- Los Estados pueden disponer entre sí de sus territorios según las reglas del Derecho Privado en virtud de Compra-Venta, cambio, arrendamiento y pactos de familia.

3.- Los Estados son independientes e iguales entre sí.

4.- La Comunidad Internacional sigue siendo organizada careciendo de autoridad central, el arbitraje casi desaparece.

5.- Los Estados reconocen las normas de Derecho Internacional pero cada uno de ellos es el que tiene que decidir bona fide acerca de

(1) César Sepúlveda.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa.- México 1964.- Pág. 9.

su interpretación, cada estado habrá de juzgar si hubo violación del Derecho Internacional y cuáles deben ser sus consecuencias (derecho de autoejecución).

6.- Los estados tienen también el derecho de imponer con medios de autotutela (represalias o guerra) sus derechos (derecho de autoejecución).

7.- La doctrina antigua-medieval del bellum justum se pierde poco a poco sustituyendo la concepción de que todo estado tiene el derecho de declarar la guerra si así lo exigen sus intereses.

8.- En caso de guerra, los terceros estados son libres de unirse a una de las partes beligerantes o permanecer neutrales. (2)

La Revolución Francesa trajo consigo una alteración esencial de la comunidad internacional, aunque en un principio fue interna, el hecho de convertir al pueblo en titular del poder político, no podía dejar de tener alcance internacional.

(2) Alfred Verdross.- Derecho Internacional Público.- Trad. Esp.- Editorial Aguilar 1955.- Pág. 40.

III. CONGRESO DE VIENA

A la caída de Napoleón, cayeron también los viejos conceptos de la monarquía absoluta, siendo sustituidos por los de democracia, grandes cambios se presentaron en esa época, no sólo en lo político, sino también en lo territorial; en esas condiciones se reunió en 1814 el Congreso de Viena, y asumió como los de Osnabrück y Münster, el carácter de un organismo legislativo. Formáronse nueve estados con la unión de Suecia, Noruega, Holanda y Bélgica al Congreso, consolidándose los numerosos estados germanos al formarse una confederación compuesta por 39 estados, pero el principal objetivo era restaurar el equilibrio de poder en Europa.

En 1814, mientras se redactaba el tratado de Viena, tres de las potencias más importantes, Rusia, Prusia y Austria formaron la Santa Alianza, que trató de consolidar la idea de la legitimidad monárquica, quedando plasmada en el Tratado de París, propuesto por el Zar Alejandro I de Rusia el 26 de septiembre de 1815, y al que más tarde se adhirieron la mayoría de los estados europeos a excepción de Inglaterra, Estados Pontificios y Turquía, declarando solemnemente que se consideraban como hermanos a quienes "la Providencia encomendó el gobierno de miembros de una misma y única familia cristiana". (1) Esta unión era personal, pues no se tomaba en cuenta al Estado, sino a la persona del monarca.

En contraste con esta Alianza que se basaba en la comunidad de ideales, en 1815 se renovó la Cuádruple Alianza constituida el año

(1) Fenwick Op. Cit.- Pág. 18.

anterior con el propósito de resistir a Napoleón. Rusia, Austria, Prusia y la Gran Bretaña, se comprometieron a celebrar "reuniones periódicas para la consideración de intereses comunes importantes y adoptar medidas para la paz y bienestar de los pueblos." (2)

La Cuádruple Alianza, se convirtió en Petrarquía con el agregado de Francia, surgiendo así el primer brote de organización supranacional. En el Congreso de Aix-la-Chapelle en 1818 se celebró un acuerdo en el cual las potencias reunidas en asamblea reconocían el derecho de las naciones como base de las relaciones internacionales, y se comprometían a actuar en el futuro de acuerdo a sus reglas.

En 1820, la Alianza quedó reducida a tres miembros por la defección de Francia e Inglaterra, y en el Congreso de Troppau se anunció el principio de la intervención armada. El Protocolo de Troppau declaró que "los Estados que han soportado un cambio de gobierno por acción revolucionaria, cuyas consecuencias amenazan a los otros estados dejan de ser "ipso facto" de la Alianza Europea, y quedan excluidos de la misma hasta que su situación proporcione garantías de orden y estabilidad legal" (3); los tres estados se obligaron a sí mismos, para los casos en que un peligro inmediato amenazara a otros estados, a recurrir a las armas si fuere necesario, para hacer volver al Estado culpable al seno de la Gran Alianza.

Esta incipiente organización internacional se basaba en el doble principio de la hegemonía de las grandes potencias y en el hecho de poder intervenir en los asuntos internos de los demás estados.

(2) Fenwick Op. Cit.- Pág. 18.

(3) Idem.- Pág. 19.

La intervención de Nápoles y España no encontró objeción, pero la Alianza ofreció a España ayudarla a recuperar sus colonias americanas; Estados Unidos vió sus intereses comprometidos, y el 2 de diciembre de 1823, el Presidente Monroe leyó un mensaje dirigido a la Alianza considerando una amenaza para la seguridad americana cualquier intento de una potencia europea para extender su sistema a cualquier parte de América; declarando que los países del Continente Americano no estaban ya expuestos a la posibilidad de ser considerados como colonias de las potencias europeas. De esta manera, Estados Unidos asume la custodia de los estados del hemisferio occidental, como contribución a la defensa de su propia seguridad nacional.

Durante todo el siglo XIX, el mantenimiento del equilibrio de poder fue determinante en las relaciones de las potencias más importantes.

En el año de 1853, el equilibrio del poder fue perturbado por el ataque de Rusia a Turquía; Gran Bretaña, Francia y Cerdeña acudieron en su ayuda. Por la Paz de París de 1856, Turquía fue aceptada como miembro de la Sociedad de las Naciones.

Rusia transformó de nuevo el equilibrio del poder por la derrota a Turquía, y la subsiguiente Paz de San Estéfano, pero se controló sin violencias el predominio de Rusia en el Cercano Oriente. El Congreso de Berlín de 1878 liberó a Rumanía y Servia, pero dejó a Bulgaria en una situación de vasallaje.

El equilibrio de Europa Central y Occidental necesitaba un reajuste. En 1870 se unificó Italia, formando una nueva potencia. La Confederación Germana, creada por el Congreso de Viena, se deshizo

en 1866, formándose una Federación de Estados Alemanes del Norte, bajo la dirección de Prusia. Francia atemorizada por el poderío de esta Federación insistió en 1870 que se permitiera ascender a el trono de España a un Hohenzollern.

En 1879, Alemania forma la Doble Alianza con Austria, la que al anexarse Italia en 1884 se transformó en la Triple Alianza, durante un tiempo el equilibrio del poder se inclinó hacia un lado, pero en vista de esta peligrosa situación Francia forma con Rusia la Doble Alianza, a la que posteriormente se incorpora la Gran Bretaña, al ver el poderío del Imperio Germano, y en esa forma se logra restaurar por un corto período el equilibrio.

En esa época se creó un sistema de Conferencias poco afortunadas debido a la iniciativa de las tres monarquías absolutas: Rusia, Prusia y Austria, aunque en algunas ocasiones el Concierto Europeo adoptó una acción conjunta para evitar ciertos abusos, y poner fin a algunas situaciones que ponían en peligro la paz, así se reconoció en 1827 la independencia de Grecia; en 1831 la separación de Bélgica de Holanda y su posición neutral.

Las conferencias de París, en 1878 fijaron el comienzo de la emancipación de los estados balcánicos, y en 1885 el Congreso de Berlín llegó a un acuerdo respecto a la partición de Africa. (4)

En estas circunstancias, el 18 de mayo de 1899 se reunió en la Haya, a instancias del Zar de Rusia, la primera de las Grandes Conferencias de Paz, cuyo principal objeto era tratar de imponer una li-

(4) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 21.

mitación general a los armamentos, sin obtener ningún resultado práctico, se optó por promover la paz general concediendo especial importancia al recurso del Arbitraje, con el fin de resolver los conflictos internacionales, fijando normas y conductas que debían seguirse durante la guerra.

La Convención para la Solución Pacífica de las Disputas Internacionales aceptó el arbitraje como el "medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de solucionar los diferendos que no habían podido ser dirimidos por vía diplomática", pero no se estableció una obligación respecto al procedimiento propuesto. Desgraciadamente esta Conferencia fracasó en el sentido de que no pudo fortalecer la estructura política de la comunidad internacional.

El 15 de junio de 1907, se reunió por segunda vez en la Haya, la Conferencia de Paz Internacional, pero su fracaso fue inminente. En esta ocasión los estados latinoamericanos enviaron delegados, que aumentaron a 44 el número de los estados presentes en la primera conferencia.

Se siguieron los mismos lineamientos de 1899, durante la conferencia, pero se logró perfeccionar el procedimiento de investigación y arbitraje, pero sin que por esta razón se lograra hacer efectiva una obligación por parte de los estados miembros. Y en esta forma, las conferencias de "paz" sólo propiciaron el terreno para las futuras guerras, pues de las trece resoluciones dictadas, once estaban encaminadas a normar la conducta a seguir durante la guerra, aceptándose ésta como un procedimiento legal.

En cuanto a los Estados neutrales, se convirtieron en sim-

ples espectadores, sin preocuparse si eran justos o no los problemas planteados por los beligerantes.

En 1914, se dio principio a una de las más cruentas guerras que ha padecido la Humanidad, al verse precisada Austria-Hungría a adoptar medidas enérgicas de defensa, a causa del asesinato del archiduque Fernando, enviando un ultimátum a Servia, las negociaciones siguientes demostraban que no se pretendía una conflagración de la magnitud que obtuvo, pero Rusia se sintió obligada a acudir en ayuda de Servia; y Francia a su vez en ayuda de Rusia; Alemania a auxiliar a Austria-Hungría, el hecho de no ceder constituía parte de la ideología imperante, en caso contrario sería el desprestigio, además de una perturbación del equilibrio existente. No se disponía de un órgano consultor estable ante el cual comparecieran las partes, todas estas circunstancias hicieron factible la guerra, que en gran parte fue debido a que la comunidad internacional no estaba organizada adecuadamente para impedirla.

Alemania violó la neutralidad de Bélgica expuesta en el tratado de 1839, bajo el pretexto de la necesidad militar. Gran Bretaña opuso su ofensiva por medio del bloqueo, determinando la protesta de los países neutrales. Los barcos mercantes de los países beligerantes fueron hundidos sin previo aviso por los submarinos alemanes, extendiéndose aún más la guerra. Lo cual impulsó a la organización de la Comunidad Internacional.

El Papa Benedicto XV y el Presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson, la adoptaron al proponer el Papa Benedicto XV el 1o. de agosto de 1917 el plan de "paz justa y duradera" tratando de que

se implantara un arbitraje generalizado. El Presidente Wilson el 8 de enero de 1918 en un mensaje al Congreso propuso 14 puntos sobre los cuales debía basarse cualquier paz permanente:

- 1.- Tratados de paz pública y libremente convenidos.
- 2.- La libertad de los mares.
- 3.- La remoción en lo posible de la barrera económica y el establecimiento de igualdad de condiciones comerciales entre todas las naciones.
- 4.- La reducción de los armamentos hasta el mínimo compatible con la seguridad interior.
- 5.- El acuerdo libremente discutido e imparcial de las cuestiones coloniales.
- 6.- La evacuación de Rusia.
- 7.- Evacuación y restauración de Bélgica.
- 8.- Evacuación y restauración del territorio francés.
- 9.- La rectificación de las fronteras de Italia según las líneas de nacionalidad.
- 10.- La autonomía interna de los pueblos de Austria-Hungría.
- 11.- Evacuación y restauración de Rumanía, Servia y Montenegro, y la concesión de un acceso al mar a Servia y la delimitación de los Estados Balcánicos según el principio de las naciones.
- 12.- La autonomía de los pueblos incorporados a Turquía y la libertad de los Dardanelos.
- 13.- Creación de un Estado Polaco y un libre acceso al mar.
- 14.- La constitución de la Sociedad de las Naciones con garantías mutuas de independencia.

A estos puntos se agregaron posteriormente los cuatro puntos del discurso al Congreso del 11 de febrero de 1918:

1.- Arreglo justo a todas las cuestiones que permitan una paz duradera.

2.- Los pueblos y las provincias no podían manejarse como fichas de un juego.

3.- Todo arreglo territorial habrá de ser en interés a la población respectiva y no en base a los compromisos entre las pretensiones de los estados rivales.

4.- Habrá de satisfacerse todas las reclamaciones nacionales en la medida posible sin perpetuar viejos litigios o crear nuevas discusiones que pongan en peligro la paz.

El 4 de julio de 1918 en el discurso de Mount Veron vinieron a anexarse también:

1.- Destrucción o represión de todo poder arbitrario.

2.- Todas las cuestiones (incluyendo las territoriales) habrán de resolverse a base del libre consentimiento de las partes directamente interesadas (autodeterminación de los pueblos).

3.- Las relaciones entre los estados deben fundarse en los mismos principios del honor.

4.- La Sociedad de las Naciones garantice la paz y la justicia, y zanje todos los litigios internacionales que no pueden ser resueltos directamente por mutuo acuerdo de los interesados.

Y por último por los siguientes puntos del 27 de septiembre del mismo año en Nueva York.

1.- Justicia Imparcial.

2.- No debe tenerse en cuenta ningún interés especial si no es común.

3.- No se admiten ligas, alianzas o acuerdos especiales.

4.- Ni combinaciones económicas egoístas.

5.- Todos los arreglos y tratados internacionales deberán darse íntegramente a la publicidad.

Estos 27 puntos se convirtieron en Lex Contractus de todos los tratados. (5)

Por fin fue firmada la paz en el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, incluyendo entre sus disposiciones específicas, numerosas modificaciones del derecho internacional, además de los artículos en que constaban los principales acuerdos relacionados con la creación de la Liga de las Naciones.

Se crearon nuevos límites y estados: Francia se extendió con la anexión de Alsacia-Lorena, al igual que Bélgica por la cesión de Moresnet, Eupen y Malmédy.

A Dinamarca se le cedió la parte norte de Schleswing y a Italia la parte sur de Tirol, Istria y una franja sobre la costa del Adriático.

Rumanía aumentó su extensión gracias a la anexión de Besarabia, Transilvania y parte de la estepa húngara. Se crearon una serie de estados; en el cumplimiento de una condición de guerra se le concedió a Albania la categoría de estado independiente. Polonia se formó con territorio tomado de Alemania, Austria y Rusia, mientras

(5) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 46.

que Checoslovaquia lo hizo con territorio de Austria y Hungría.

Yugoeslavia se integró con los existentes estados de Servia y Montenegro, y con tierras cedidas por Austria y Hungría, mientras que Finlandia, Estonia, Letonia y Lituania se formaron con territorios rusos.

El Estado árabe de Hedjaz fue tomado de Turquía, Danzing se transformó en ciudad libre bajo la protección de la Liga de las Naciones. Las colonias alemanas fueron repartidas entre los vencedores, de acuerdo con el sistema de mandatos sometidos a la superintendencia de la Liga de las Naciones.

Al establecerse el 16 de diciembre de 1920 la Corte Permanente de Justicia Internacional, se produjo una gran expansión del derecho internacional, pues muchos problemas considerados como políticos se transformaron en jurídicos.

El derecho a la guerra fue limitado. El número de miembros de la Liga de las Naciones fue limitado pues Estados Unidos se negó a participar, y Rusia y Alemania tuvieron reservas.

Los tratados de Locarno de 1925 perfeccionaron las obligaciones contraídas.

En 1926 se admitió a Alemania como miembro y se le dio un lugar dentro del Consejo de la Liga, Estados Unidos eludió la aceptación y en 1928 decidieron aceptar.

La nueva estructura jurídica amenazó con derrumbarse con la invasión japonesa a Manchuria en 1931, China como miembro de la Liga de las Naciones tenía derecho a exigir que otros estados miembros contribuyeran a la protección de su integridad territorial y su indepen-

dencia política. Pero los miembros dirigentes no deseaban recurrir a la violencia.

Los Estados Unidos actuando en cumplimiento del Tratado de 1922, se negaron a reconocer una situación contraria a las disposiciones del Pacto de París, a la misma postura se sumó la Liga de las Naciones, y la represión a Japón fue débil, en 1933 Bolivia y Paraguay se precipitaron a una guerra abierta, la Liga subordinó su procedimiento al sistema regional interamericano, permitiendo que la situación se prolongara hasta que se agotaron las partes.

En 1935 Italia atacó a Etiopía, a lo que la Liga sólo trató de sancionar económicamente.

En 1938 Alemania invadió a Austria, anexándola al Reich; Gran Bretaña y Francia, actuando más allá de las disposiciones de la Liga, accedieron a la cesión de la región Checoeslovaca de los Sudetes a Alemania.

Comprobándose la ineficacia de la Liga, empezaron a desertar las naciones de la Liga, principiando con Japón, continuando con Italia y Alemania, ejemplo secundado posteriormente por otros estados al ver la imposibilidad de cumplir sus propósitos.

El 21 de agosto de 1939 Rusia suscribió un pacto de no agresión con Alemania. Polonia se transformó en foco de la resistencia y el 1o. de septiembre estalló la guerra, el 3 del mismo mes Estados Unidos se declaró neutral, modificando el acto dos meses después con el objeto de poder autorizar la venta de armas y municiones a la Gran Bretaña y Francia.

Rusia estableció protectorados sobre Estonia, Lituania y

Letonia, y el 30 de noviembre invadió Finlandia, sin otra justificación que la seguridad nacional.

En abril de 1940 Alemania invadió a Noruega y un mes más tarde lo hizo a Holanda y Bélgica, Italia entró en la guerra.

Los Estados Unidos entregaron a la Gran Bretaña cincuenta destructores a cambio de bases navales, en 1941 el Congreso aprobó la ley de préstamos y arriendos, y el 14 de agosto de 1941 se dió publicidad a la Carta del Atlántico en la que el Presidente de Estados Unidos y el Primer Ministro de la Gran Bretaña adoptaron una serie de principios comunes, después de entrar a la guerra Estados Unidos, los principios de la Carta del Atlántico fueron incorporados a la Declaración de las Naciones Unidas.

En octubre de 1943 se reunieron en Moscú los ministros de Relaciones Exteriores de Rusia, Gran Bretaña y Estados Unidos reconociendo la necesidad de una organización internacional. "A principios de 1945 se celebró en Yalta Crimea la Conferencia de los Tres Grandes en la que se convino entre otras cosas que se celebrase una conferencia de las Naciones en San Francisco, a fin de sentar las bases para la organización internacional, esta conferencia se llevó a cabo el 25 de abril de 1945, y el 26 de junio del mismo año se entregó la Carta de las Naciones Unidas para ser sometida al estudio de los países signatarios para la ratificación de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales". (6)

(6) Fenwick.- Op. Cit. Pág. 28.

CAPITULO SEGUNDO

EL ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

Al analizar las relaciones existentes entre Estados, y que producen consecuencias de Derecho, nos encontramos que dicha situación ha producido, en cuanto a terminología, una gran confusión entre los tratadistas de Derecho Internacional, sin que se haya logrado unificar los distintos criterios, ya que algunos llaman a esta relación, negociación jurídica, otros convención, acuerdos, actos jurídicos internacionales, etc.

A través de este estudio, realizaremos un breve análisis de los términos empleados, únicamente en el sentido de que pueda ser vir como antecedente al objeto de esta tesis.

Iniciaremos nuestro estudio con la acepción más aceptada, la de "negociación jurídica". Esta denominación, usada por Carelutti para designar a los actos jurídicos que tienen por objeto el ejercicio de un derecho (1), no la consideramos apropiada al campo de las relaciones interestatales, porque su sentido nos parece limitado, ya que éstas no siempre tienen como fin, el ejercicio de un derecho, si no también el cumplimiento de una obligación y para algunos tratadistas la creación de un derecho como en el caso de los tratados-ley como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, o la Carta de San Fran-

(1) García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa 1963.- Pág. 182.

cisco de 1945 al crearse la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, en términos comunes, al hablar de "negociación" entendemos que es "la utilidad o interés que se logra en lo que se trata, comercia o pretende" (2), esto da una idea de comercialidad a las relaciones internacionales, que en un momento determinado pueden llegar a tener más no siempre.

Otra denominación muy generalizada, es la de "convención". Al hablar de este término, emplearemos la definición dada por Hans Kelsen, en la cual nos dice "Convención es la concordancia de voluntad de dos o varios sujetos, tendiente a producir un efecto jurídico, es decir crear o extinguir una obligación" (3)

No creemos que sea éste el término correcto para referirnos a las relaciones interestatales en sí, ya que la palabra convención encierra un equívoco peligroso, ya que de la definición se desprende que el vocablo significa tanto un acto o procedimiento determinado, como el producto jurídico de ese acto o procedimiento, o sea la consecuencia atribuida por el orden jurídico. (4)

En cuanto al vocablo "acuerdo", ha habido discrepancias pues para algunos se debe referir al tratado formal y material y para otros sólo tiene carácter secundario con respecto al tratado.

Por último estudiaremos el término "acto jurídico" al que después de analizar sus elementos, consideramos el más apropiado a su

(2) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.- Décima sexta edición 1939.- Pág. 886.

(3) Hans Kelsen.- El Contrato y el Tratado.- Trad. Esp. Imprenta Universitaria.- México 1943.- Pág. 3.

(4) Idem.- Pág. 9.

objeto. En sentido estricto entendemos por acto jurídico el "hecho humano voluntario encaminado a la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones y derechos". (5)

A este respecto Hans Kelsen opina: "todo tratado, incluso un tratado-ley como el Pacto de la Sociedad de las Naciones es un acto jurídico, es decir un acto de aplicación del derecho, en cuanto aplica la regla de derecho internacional general "pacta sunt servanda" o sea en cuanto una norma superior al hecho de las manifestaciones de voluntad concordantes imputa a este hecho la consecuencia de que aquello que aparece como querido por las manifestaciones coincidentes debe considerarse como jurídicamente obligatorio". (6)

Para mejor comprender lo antes señalado haremos un estudio más concreto sobre lo que es el acto jurídico, o sea el acontecimiento voluntario al que la ley enlaza consecuencias de derecho.

Los actos jurídicos en sentido estricto divídense, según Carnelutti, en proveídos de las autoridades, negocios jurídicos y actos obligatorios. Los primeros representan el ejercicio de un poder, los segundos el ejercicio de un derecho y los últimos la observancia de una obligación.

Los actos jurídicos, o sea las acciones de un sujeto, lícitas y cuya finalidad es la creación, transmisión, modificación o la extinción de obligaciones y derechos, pueden ser: Unilaterales o Bilaterales.

(5) García Maynez.- Op. Cit. Pág. 183.

(6) Hans Kelsen.- Op. Cit.- Pág. 26.

Por el desenvolvimiento histórico, el Derecho Civil proyecta su luz sobre las instituciones que sirvieron de base al Derecho Internacional, además de que el Derecho en sí forma una unidad, no es posible desligar el segundo del primero, lo que nos servirá para hacer un estudio comparativo posteriormente.

IV. DECLARACION UNILATERAL

Existen varias teorías acerca de la obligatoriedad de la declaración unilateral. A continuación enunciaremos las más importantes: (1)

I.- Teoría Tradicional.- Que acepta por regla general, el principio de que la declaración unilateral de voluntad no produce consecuencias de derecho. A esta doctrina corresponden los siguientes sistemas:

a) El Derecho Romano.- En principio la simple declaración de voluntad unilateralmente, no producía efectos jurídicos, excepto: en la "policitación" o sea la promesa hecha a la ciudad, en virtud de una causa justa; y el "voto" o promesa a la divinidad.

b) Derecho Canónico.- Proclamando también la fuerza de las promesas hechas a Dios (Baudry-Lacantinerie y Barde).

c) El Derecho Francés.- Para resumir el pensamiento francés citaremos a Pothier, que al respecto señalaba "No puedo por mi promesa conceder a alguno un derecho contra mi persona hasta que su voluntad concorra para adquirirlo, por la aceptación que haga de mi promesa". A esta postura se adhieren los juristas más destacados de la Doctrina Francesa, tales como Laurent, Demolombe, Baudry-Lacantinerie, Barde Planiol, Ripert, Boulanger, etc.

II.- Teoría Alemana.- Oponiéndose a los principios expuestos en la Teoría Tradicional, aparece la Teoría Alemana que establece que la declaración unilateral de voluntad puede producir consecuencias de de

(1) Borja Soriano.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I.- Editorial Porrúa 1966.- Pág. 339.

recho. Los partidarios de esta doctrina aceptan sin embargo, la posibilidad de excepciones.

III.- Teoría Mixta.- De la combinación de las doctrinas enunciadas, nace una postura intermedia que en ocasiones reconoce la obligatoriedad de la declaración unilateral. México se adhiere a esta tendencia, y al respecto el maestro Borja Soriano nos dice: "El artículo 1859 del Código Civil de 1928, dice que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a los convenios y otros actos jurídicos. Este precepto se refiere, evidentemente a los actos jurídicos ya existentes, o sea a aquellos en los que se reúnen la voluntad y la norma de derecho que los haga producir efectos; faltando esa norma no se puede decir que haya acto jurídico al cual se aplique el artículo 1859. Y este es el caso de las declaraciones unilaterales de voluntad que quieren crear obligaciones, si les falta la Ley que les atribuya ese efecto creador. El repetido artículo no se refiere a los actos de sola voluntad, que son simplemente actos psicológicos, pero no jurídicos" (2) En este punto el maestro Rojina Villegas opina "contamos con el artículo 1859 que nos permite aplicar las reglas de los contratos a los demás actos jurídicos, precisamente en la materia relativa a las fuentes de las obligaciones, que es donde se encuentra comprendida esa disposición" (3)

Al aplicar los principios enunciados al campo de las relaciones internacionales, observamos que el Derecho Internacional Común

(2) Borja Soriano.- Op. Cit.- Pág. 349.

(3) Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Vol. II.- Editorial Porrúa.- México 1950.- Pág. 31.

permite que la declaración de voluntad de un Estado, produzca efectos jurídicos por él deseados y pueden ser:

I.- Declaraciones.- Este término ha recibido innumerables interpretaciones: a) Al referirse a la parte declarativa de un tratado, llamada también Proemio. b) Como manifestación de política o conducta a seguir en el futuro por una nación o varias de consumo. c) En ocasiones a algunos tratados se les ha dado el nombre de Declaraciones, cuando en el sentido estricto son convenciones multilaterales como la Declaración de París de 1856. d) Y por último también se designa así a la manifestación unilateral que produce efectos jurídicos como el anuncio de bloqueo. (4)

II.- Notificación.- Es la comunicación que un sujeto de derecho internacional hace a otro, de un hecho al que van unidas determinadas circunstancias jurídicas, por ejemplo: la notificación de ocupación, la notificación de estado de guerra a terceros estados, etc. La notificación puede ser preceptiva (obligatoria) o libre (facultativa). (5)

III.- Reconocimiento.- Cuando se admite como legítimo un determinado estado de cosas o una pretensión.

IV.- Protesta.- Declaración de voluntad de un estado en el sentido de que no reconoce como legítima una conducta o que un estado de cosas no es aceptado, o de que un acto que otros estados pretenden realizar, lesiona los intereses jurídicos del que formula la protesta.

(4) César Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 103.

(5) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 45.

V.- Promesa.- Declaración de que en el futuro se observará un de terminado comportamiento.

VI.- Renuncia.- Viene a ser el abandono voluntario de un derecho o una expectativa de derecho, cuando son susceptibles de renunciar. Puede ser expresa o tácita. Tácita, cuando en un territorio pasa a ser ocupado por otra nación, la cual hace a la primera una manifestación de ello y ésta no se opone, ni protesta (renuncia implícita).

V. ACTOS JURIDICOS BILATERALES

Al hablar de los actos jurídicos bilaterales, es necesario hacer una mención de los contratos y establecer una diferencia entre éstos y los tratados.

Según la definición de Colín y Capitant: "El contrato o convenio es un acuerdo entre dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla" y continúan diciendo:

"El artículo 1101 parece distinguir el contrato del convenio, hace de éste el género y de aquél la especie. Se reserva algunas veces, en efecto, el nombre de contrato a los convenios que tienen por objeto hacer nacer o transmitir un derecho; derecho de crédito o derecho real. Pero esta distinción entre los contratos y los convenios no tienen un interés de terminología; las mismas reglas generales se aplican a los unos y a los otros" (1) (Colín y Capitant)

En México, nuestro Código Civil de 1928 define el convenio y el contrato en sus artículos 1792 y 1793 diciendo: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (2)

(1) Borja Soriano.- Op. Cit.- Pág. 129.

(2) Código Divil para el D.F. y Territorios Federales.- Editorial Porrúa.- México, 1968.

VI. CONGRESOS Y CONFERENCIAS

En ocasiones, no es posible la distinción entre ambos términos, a pesar de que para algunos tratadistas sólo son sinónimos. En la actualidad se ha tratado de establecer una diferencia, y de esa manera, los Congresos se orientan hacia materias técnicas, o jurídicas, además de poseer un carácter privado y no oficial.

"Las conferencias, más bien se reunieron de manera formal, los representantes están debidamente autorizados para el propósito de discutir materias internacionales de interés común para ver de llegar a una solución respecto a ellas.

El procedimiento habitual de la conferencia, y en mucho del congreso, está constituido por una invitación que hace un estado a otros, o un organismo internacional a los Estados por él representados. En esa invitación se precisan las materias sobre las que irá a tratar la Conferencia, y en ella se determina el lugar y la fecha de la reunión, y en ocasiones se envía el reglamento a que estarán sujetas las actividades correspondientes". (3)

Los representantes a la Conferencia pueden acreditarse según el carácter de los mismos: si son oficiales, con plenos poderes; si sólo son participantes o la Conferencia es de índole estatal, se acreditan con una credencial o carta.

En algunas Conferencias se proporcionan a los delegados para facilitar su identificación, distintivos y tarjetas de inscripción.

Generalmente quien preside las reuniones (Congreso o Confe-

(3) César Sepúlveda.- Op. Cit.- Págs. 101 y 102.

rencia) es el Secretario de Relaciones Exteriores del país que expide la invitación aunque hay excepciones.

También se nombran Comités que reparten el estudio de los problemas o las labores, creándose además el Comité de Iniciativas, que lleva la orientación política y técnica de la Conferencia, y regula y coordina las actividades de los diversos comités.

Una vez discutidos los asuntos en las Sesiones Plenarias, los que aprueben, y por lo general son la mayoría, figuran en un documento denominado Acta Final que es firmada por los delegados a la Conferencia o Congreso y puede ser firmado posteriormente por los Estados que no fueron representados, si lo desean.

Las Actas Finales no son documentos obligatorios y además, como la firma de un tratado representa la concordancia de opiniones de las distintas partes sobre disposiciones específicas que involucren obligaciones recíprocas, todos los cambios o enmiendas impuestas por una de las partes, como condición de ratificación deben ser aceptados por la otra, para que causen efectos legales. En este caso se considera que las negociaciones continúan hasta el momento de la ratificación, y el efecto de la firma original queda en suspenso hasta ese momento.

A esa "declaración formal por medio de la cual un Estado cuando firma, ratifica o consiente un tratado, especificando como condición de su voluntad de convertirse en parte del tratado, ciertos términos, que limitarán el efecto del mismo en tanto puedan aplicarsse a las relaciones de ese Estado con otro u otros, que puedan

ser partes en el tratado" (4) se le ha denominado Reserva.

En los tratados multilaterales las reservas pueden formularse en el momento de ser firmados, en el momento de la ratificación o en el del consentimiento, y para que tengan validez deben ser aceptadas por todos los estados que han firmado el tratado o lo han consentido.

Podemos apreciar que en numerosas ocasiones las Conferencias se transforman en Convenciones Internacionales en las que a manera de un constituyente, son el órgano creador de la norma jurídica internacional, a no haber otro. En ellas los estados expresan su voluntad, y es esta voluntad colectiva, la que da origen al Derecho Internacional.

A este respecto Triepel opina que el Derecho nace de la voluntad común surgida de la unión de las voluntades particulares de los estados. Esa voluntad común o Vereinbarung se encuentra en los tratados por los cuales varios estados se ponen de acuerdo para adoptar una norma que va a regir su conducta (5). Pero al igual que existe la Vereinbarung tácita que en este caso sería la costumbre.

Al establecer similitud entre las conferencias internacionales y la Asamblea Constituyente, podemos referirnos a las diferencias que existen entre ambas. La Asamblea Constituyente "es depositaria de la soberanía, en ella el pueblo de por sí y ante sí, en un acto unilateral dispone de sus destinos políticos (6); la Convención de ninguna

(4) Proyecto Harvard.- Art. 13.

(5) Modesto Seara Vázquez.- Derecho Internacional Público.- Editorial Pormaca, S. A. México 1967.- Pág. 5.

(6) Enrique González Flores.- Manual de Derecho Constitucional.- Edit. Textos Universitarios, S. A.- México 1965.- Pág. 13.

forma puede considerarse depositaria de la soberanía de los estados miembros, por lo tanto no podemos hablar de acto unilateral, sino bilateral o plurilateral, según sea el caso.

Es oportuno en el estudio que venimos realizando analizar la emisión de la voluntad ausente de vicios dentro de las Asambleas Constituyentes, a las que, en determinado aspecto hemos comparado con la Conferencia Internacional, para poder apreciar si producidos éstos, pueden o no tener alguna consecuencia. Tomando el ejemplo del Poder Constituyente de Querétaro, observamos que al reunir Venustiano Carranza sólo a hombres del nuevo régimen, excluyendo a los zapatistas y villistas que eran las facciones más numerosas e identificadas con el pueblo; incurrió en lo que algunos llaman ilegalidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta la teoría de la aceptación tácita, el silencio del pueblo hace presumir la voluntad en sentido afirmativo, a manera de un referendum.

En cuanto a este punto Gierke opina "Cuando el poder que al fin logra mantenerse, es estimado como Derecho y muere paulatinamente el Derecho que no se consolida, vuelve a producirse nuevamente la unidad". (7)

En el ámbito internacional el consentimiento puede ser viciado al celebrarse la convención.

(7) Citado por Seara Vázquez.- Op. Cit.- Pág. 27.

VII. LOS TRATADOS Y SUS ELEMENTOS

Desde la antigüedad, hasta nuestros días, la mayoría de los tratadistas han concedido importancia a las reglas del Derecho Civil que reglamentan los contratos entre los individuos, para fundamentar las normas del Derecho Internacional que rigen las relaciones contratuales interestatales. Las razones para las analogías entre estos dos tipos de acuerdos, son obvias. En el período de Grocio y Vattel, los acuerdos y las promesas de los monarcas, apenas podían diferenciarse en esencia de las obligaciones similares de los particulares. Con el advenimiento de los gobiernos constitucionales, la similitud de los acuerdos privados y los derivados de las relaciones entre los Estados, fue acentuándose pero muchas de las reglas del Derecho Internacional, derivadas de las analogías, continúan citándose como fuente, cuando ya las razones de su validez han dejado de existir. (1)

Para el maestro Sepúlveda, los tratados son: "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos". (2)

Esta relación jurídica puede ser de derechos y obligaciones recíprocas; o de instituciones y órganos que pertenecen a los mismos estados que lo celebraron.

Se han clasificado a los tratados atendiendo a diferentes razones, por lo cual ésta es innumerable. Pero de las clasificaciones más aceptadas están las siguientes:

(1) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 487.

(2) Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 104.

1.- Políticos y Sociales.- Los primeros son los que se refieren a cuestiones territoriales, Tratados de Paz y Alianzas, y de Garantía. Los segundos a las relaciones económicas, como los tratados de comercio, ferrocarril, y a las relaciones jurídicas y sociales.

2.- Particulares y Multilaterales.

3.- Perpetuos y Temporales.- Ya estén destinados a tener vigencia indefinidamente o por un determinado tiempo.

4.- Generales y Especiales.- Según organicen cierto género de relaciones entre los Estados o la situación de los mismos.

5.- Absolutos o Limitados.- En cuanto se refieren a su duración, o condiciones o reservas, y a los poderes de revisión a discreción.

6.- Tratados Contrato y Tratados Ley.- Ya se refieran a las relaciones entre dos o más estados sin tener fuerza obligatoria, o a aquellos que llegan a tener carácter de Ley como las convenciones de la Haya.

7.- Públicos y Secretos.

Fenwick hace una diferencia señalada entre los tratados Bi laterales y los Multilaterales. Pues para él los bilaterales conservan más estrecha analogía con los contratos privados. Cuando dos estados tratan de promover intereses particulares, que sería imposible o poco práctico, reglamentar mediante una norma general de derecho, su acuerdo puede presentar un carácter puramente circunscrito sin de rivaciones de Derecho Internacional y que no involucre a los intereses de la comunidad internacional. Por ejemplo la Cesión de un terri torio, vrg. la Venta de Luisiana por Francia a Estados Unidos en 1803, que puede ser similar a un contrato de compra-venta privado.

Algunos tratadistas establecen diferencias entre el tratado y el contrato, pero para ello, primero se dividió el tratado en Tratados-Contrato y los Tratados-Ley.

1.- El Tratado-Ley o Vereinbarung.- A este tipo de tratado se le considera como acto de creación de normas, por ejemplo el multicitado Pacto de la Sociedad de las Naciones, y los equiparan a las leyes nacionales haciendo las siguientes diferencias:

a) En cuanto a su naturaleza jurídica, el tratado es bilateral, o sea, es un acuerdo entre dos o más países a nivel Supranacional, en cambio la Ley es Unilateral y es a nivel Nacional.

b) En cuanto a la forma de Modificación.- El Estado es dueño absoluto para modificar la ley en su territorio, en cambio el tratado es más difícil, pues se requiere el consentimiento de las partes para modificarlo.

c) En cuanto a su fuerza obligatoria.- Existe el problema en relación a: 1.- La fuerza del tratado en las relaciones de los Estados Signatarios. 2.- Y la relación en cuanto a la fuerza del tratado en el país signatario del mismo (Derecho Público Interno).

En cuanto al primer aspecto o sea la fuerza del tratado en las relaciones interestatales sólo se basa en el principio de la buena fe para el mantenimiento de las obligaciones. En cambio la ley no sólo vale por sí misma sino que cuenta con un órgano estatal encargado de su cumplimiento.

En lo que se refiere a la fuerza del tratado en el país signatario del mismo, existen diferentes teorías:

1.- La de los países que aceptan el tratado por encima de su ley

nacional.

2.- Los estados que consideran la Ley Nacional por encima de los tratados, pues no sólo estos últimos requieren de la firma y la ratificación sino también de ciertas medidas internas.

Sin embargo como hemos visto Kelsen difiere de este punto de vista pues para este tipo de tratados no son actos de creación de derecho, pues están en ejercicio de la norma "pacta sunt servanda".

d) En cuanto a la sanción.- En Derecho Internacional muchos autores entienden la obligación de reparar el daño moral y material ocasionado por el acto ilícito. La reparación de daño moral consiste en una excusa formal de parte del Estado transgresor, y la reparación del daño material consiste en el establecimiento de la situación que habría existido si el daño ilícito no se hubiese causado, y si esto no fuese posible, en el pago de la indemnización adecuada, en el caso de la obligación de reparar, estipulada in abstracto no puede existir en derecho Internacional General, porque ésta existe por un acto ilícito, y en el campo internacional no hay una autoridad objetiva (especialmente un tribunal) para determinar la existencia del acto ilícito. Quedando esta función a cargo del Estado interesado, estando de acuerdo con el estado lesionado.

En el Derecho Nacional no existe este acuerdo pues hay un tribunal para comprobar la existencia del acto ilícito. (3)

II.- El Tratado Contrato.- Rechtsgeschäfte.- Para algunos trata
distas éstos son los tratados en un sentido más restringido de la pa

(3) Hans Kelsen.- Principios de Derecho Internacional Público.- Editorial Ateneo.- Buenos Aires 1965.- Pág. 17.

labra, son actos jurídicos en los cuales su contenido serían relaciones "entrecruzadas" pues tendrían un cambio de utilidades y prestaciones, sin crear normas objetivas, sin embargo Kelsen opina que los autores que afirman esto no advierten que el Derecho Subjetivo sólo es un reflejo de la norma subjetiva, y que no es posible crear un derecho subjetivo sin crear la norma constitutiva del mismo derecho. El tratado-ley no se caracteriza por el hecho de crear normas, sino porque da nacimiento a normas generales, y el Tratado contrato no se caracteriza por no crear normas sino porque éstas son individuales. (4)

(4) Hans Kelsen.- El Contrato y el Tratado.- Op. Cit.- Pág. 27.

A) ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

Como ya hemos visto el DERECHO forma una unidad y al tratar de estudiarlo en sólo una de sus partes, nos encontramos que es imposible separarla tajantemente de las demás. Así veremos a la luz del Derecho Civil, los elementos de validez de los tratados, que al igual que los contratos consta de los siguientes requisitos:

- 1.- Capacidad
- 2.- Consentimiento
- 3.- Objeto
- 4.- Causa

El Derecho Internacional ha considerado por mucho tiempo una de las pruebas características de la personalidad internacional de los estados, era su capacidad de contratar libremente con los demás estados. Pero la práctica ha demostrado que en ocasiones un Estado soberano, que disfruta de plenos derechos en la comunidad internacional, puede, por un tratado celebrado con otro, obligarse a no formalizar con terceros ciertos acuerdos que podrían provocar las situaciones que el primer convenio trataba de evitar.

Sin embargo el "jus tractati" es un atributo propio de la soberanía; sólo los estados soberanos pueden concertar tratados. Por lo tanto no pueden considerarse tratados los siguientes acuerdos: (1)

- 1.- Los acuerdos concluidos con poblaciones no civilizadas o tribus indígenas.

(1) Charles Rousseau.- Derecho Internacional Público.- Editorial Ariel.- Barcelona 1966.- Pág. 23.

2.- Los contratos matrimoniales concluidos por príncipes reinantes pues actúan como individuos y no como estados.

3.- Los acuerdos concertados por los estados con individuos extranjeros.

En ocasiones puede darse el caso de que, quienes celebren un acuerdo no sean propiamente estados, y sin embargo se les considere como tratados, por ejemplo:

1.- Los acuerdos entre el Commonwealth británico.

2.- Los concordatos entre la Santa Sede y los Estados.

3.- Los acuerdos celebrados entre un Organismo Internacional como la O.N.U. y un Estado (2)

Para Rousseau la capacidad de los contratantes está determinada por tres elementos diferentes que son:

1.- El Estado que va a obligarse.

2.- El poder que corresponde al órgano representante de ese mismo Estado. En México esa capacidad corresponde al Poder Ejecutivo en la persona del Presidente de la República, por facultad que otorga el artículo 89, Fracción X, de la Constitución Política, que al texto dice: Art. 89.- "Son facultades del Presidente de la República... X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal". (3)

3.- Los representantes de dicho poder, que, como vimos, en nues

(2) Charles Rousseau.- Op. Cit.- Pág. 23.

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa Hnos.- México, 1965.

tro país son: El Presidente de la República, o bien el Secretario de Relaciones Exteriores en virtud del artículo 3, Fracciones I, IV y V de la Ley General de Secretarías de Estado; y por último los agentes diplomáticos (art. 3 Fracción V, de la citada Ley).

El jefe de Estado representa al país en sus relaciones con los demás Estados; es él quien dirige la política exterior, asistido por el Ministro o Secretario. La representación del Jefe del Estado se diferencia del agente diplomático, en que aquél representa al Estado con respecto a los demás estados, mientras que el agente diplomático sólo lo representa ante el Estado en que desempeña sus funciones. (4)

De manera que el vicio del elemento capacidad puede encontrarse en:

1.- El Estado que va a obligarse.- La capacidad del Estado como sujeto de Derecho Internacional se subordina a la soberanía. Para Jellinek, la soberanía "es la capacidad para determinarse jurídicamente y para obligarse a sí mismo". (5)

Así, cuando un Estado no es soberano o se encuentra en relación de dependencia de otro estado, su capacidad de celebrar tratos se encuentra viciada.

Al respecto Cavaglieri opina "La capacidad de obligarse puede ser disminuída o abolida del todo por el hecho de encontrarse en una relación de dependencia de otro estado" (6)

(4) Daniel Antokoletz.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Buenos Aires 1944.- Pág. 241.

(5) Jorge Jellinek.- Teoría General del Estado.- México 1936. Pág. 132.

(6) Arrigo Cavaglieri.- Corso di Diritto Internazionale.- Editore Gennaro Maio.- Napoli 1925.- Pág. 451.

Se ha dicho que el requisito indispensable de la capacidad es que la declaración de voluntad sea imputable al Estado, pero tratándose de los órganos de las relaciones internacionales, "es inútil poner como requisito de los estados en sí, la personalidad del sujeto o "capacidad general de derecho" porque imputación jurídica y capacidad se confunden. También los conceptos de "capacidad especial de derecho" y la "capacidad de obrar", que son inútilmente transportados a nuestro campo, en el cual como se ve más bien que de incapacidad, se debe de hablar de limitaciones convencionales de la libertad". (7)

No hay sujetos incapaces en el sentido propio de la palabra, pero hay sujetos que tienen hacia otros, la obligación de abstenerse o cumplir ciertos actos jurídicos, y el acto cumplido contrariamente a esta obligación se considera como hecho ilícito. En los casos particulares en ocasiones el ordenamiento jurídico se limita a negarles su valor (nulidad del acto) o hace derivar una responsabilidad sin anularlo, o una cosa y otra al mismo tiempo.

2.- En el poder que corresponde al órgano representante de ese mismo Estado.- Las disposiciones relacionadas con el carácter representativo del Jefe del Estado y de las distintas autoridades subordinadas, han sufrido muchos cambios durante los últimos años.

A comienzos del siglo XX, la principal preocupación ha sido diferenciar entre la autoridad del jefe titular del Estado y el responsable real.

El problema de la representación en los gobiernos constitu-

(7) Dionisio Anzilotti.- Corso di Diritto Internazionale.- Vol. I Editoriale Athenaeum.- Roma 1928.- Pág. 305.

cionales se tornó más complejo cuando el gobierno real no cumplía con sus funciones de acuerdo con la constitución.

Muchos gobiernos han sido derrocados por golpes de Estado, y en su lugar se han colocado como Jefes del Estado a los jefes militares; el problema está en determinar la posición jurídica de estos últimos.

El nuevo jefe del Estado necesita ser reconocido por los demás a quien haya notificado la asunción del mando. El reconocimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se hace por medio de una comunicación especial, y es tácito si resulta del envío de una embajada o de un agente diplomático o del recibimiento del mismo con carácter público.

"En principio, los gobiernos extranjeros no están autorizados a investigar el origen de los poderes del nuevo jefe de Estado".

(8)

La práctica ha demostrado que en ocasiones con sólo demostrar la estabilidad del nuevo gobierno y su intención de cumplir con las obligaciones internacionales, el nuevo jefe de Estado actúa con capacidad de "jure", y sus ministros y embajadores son recibidos con los honores debidos.

3.- Los representantes de dicho poder.- La ley que regula las relaciones diplomáticas entre las naciones, es una de las partes más antiguas del Derecho Internacional, los representantes de un Estado pueden ser como ya hemos visto, por ejemplo en México: el Presidente de

(8) Daniel Antokoletz.- Op. Cit.- Pág. 241.

la República, el Secretario de Relaciones Exteriores y por último los agentes Diplomáticos; estos últimos son una de las más antiguas instituciones del Derecho Internacional. En los documentos de la antigua China, India y Egipto, se muestra gran respeto por la persona del embajador y por el carácter sagrado de su oficio; este mismo trato se recibía en la antigua Roma; a la caída del Imperio Romano, y a la creación del Sistema Feudal, los embajadores fueron mensajeros de los príncipes, más que representantes de los Estados.

Al desarrollarse los estados italianos independientes en el siglo XIV, las embajadas adquirieron formalidad sobre todo el caso de los representantes papales en las distintas cortes seculares, pocos cambios ha sufrido esta institución en el transcurso del tiempo; pero en algunos casos la importancia de la función de los mismos, ha disminuído debido a medios más directos de comunicación de los estados.

Para la designación de un agente diplomático no se tienen reglas especiales, sin embargo los estados no disponen de tanta libertad para la elección de sus agentes diplomáticos, cuando por motivos razonables el gobierno extranjero no desea recibirlos. Una vez designados, se les otorgan ciertos documentos que constituyen las credenciales de su autoridad.

En una carta credencial dirigida por el Jefe del Estado presentando al ministro o al Jefe del Estado extranjero, se identifica y se designa su rango además de los propósitos generales de su misión; solicitando al mismo tiempo que se preste plena fe a las manifestaciones que haga en nombre de su país.

En el caso del encargado de negocios, la carta credencial

es dirigida por el Secretario de Relaciones de un Estado al Secretario de Relaciones del otro.

Cuando existe el problema de dos o más gobiernos en conflicto, para saber cual es el capacitado para ejercer el derecho de representación, se atiende a las reglas de Derecho Internacional, relacionadas con el reconocimiento de nuevos estados. Cuando un gobierno de "jure" ha sido derrocado por una revolución interna, el representante del gobierno anterior continúa ejerciendo sus funciones, por lo menos nominalmente hasta que el nuevo gobierno de "facto" sea reconocido formalmente como de "jure".

Los tratados pueden ser invalidados cuando un representante va más allá de sus poderes, por falta de capacidad adecuada.

Pero esta situación rara vez podrá ocurrir debido a que en la actualidad el tratado no entra en vigor por la simple firma del agente diplomático, sino que tiene que ser ratificado.

EL CONSENTIMIENTO

En los actos bilaterales las declaraciones de voluntad son tomadas en consideración por el Derecho cuando están relacionadas entre sí. Esta relación se designa con el nombre de consentimiento, los elementos de esta relación son: (1)

1.- Quid Promissun.- o promesa, por la cual una de las partes se obliga, y ...

2.- Quid Aceptum.- que es la aceptación de la otra parte de las promesas que ha hecho la parte contraria.

Las promesas y las aceptaciones pueden ser múltiples y hallarse ligadas entre sí de tal manera, que a la promesa de una de las partes corresponda una promesa de la otra; y a la aceptación de ésta, la aceptación de aquélla; y así sucesivamente.

La falta total de correspondencia entre la promesa y la aceptación implica nulidad en el acto. Si esta falta de correspondencia es sólo parcial, se plantea el problema de la interpretación de la voluntad de las partes, para determinar si el acto es válido en los límites del consenso o si el acto es nulo totalmente. Anzilotti cita como ejemplo el caso del artículo 23 letra H del reglamento concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre en la Convención de Aja del 18 de octubre de 1907, en la cual la disposición fue aceptada por algunos estados porque la entendieron en forma diversa a los otros estados. (2)

(1) Anzilotti.- Op. Cit.- Pág. 322.

(2) Idem.- Pág. 323.

Pero cuando este consentimiento adolece de vicios jurídicos, se da una contradicción entre la voluntad real de una de las partes; el problema es determinar si estos vicios impugnan o no el tratado.

Para Accioly el consentimiento debe darse libremente sin embargo, "los principios corrientes del Derecho Común referentes a los vicios en el consentimiento no pueden tener la misma aplicación en el derecho de gentes". (3)

El Derecho Internacional Contractual se caracteriza por la falta casi completa de formulismos jurídicos. Por lo tanto ¿cuál de los principios contractuales es el que rige a los tratados?

- 1.- La voluntad es más importante que la expresión.
- 2.- La expresión es más importante que la voluntad.

Si opera el primer principio las convenciones que son celebradas con vicios en el consentimiento son nulas, pero si a la inversa opera el segundo principio, las convenciones son válidas.

Entre los principios políticos que justifican una u otra solución hay dos que ocupan el primer plano.

1.- El principio individualista de la autonomía.- que resulta sensitivamente restringido si la expresión priva sobre la voluntad real.

2.- El principio colectivista.- en el cual si el legislador no resuelve el problema, le corresponde al órgano competente resolver

(3) Hildebrando Accioly.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Trad. esp. Edit. Instituto de Estudios Políticos.- Madrid 1958.- Pág. 589.

el problema al aplicar el derecho. Pero como el Derecho Internacional no contiene derecho relativo, cada estado en su dominio, puede resolver el problema.

Como vicios en el consentimiento tenemos, entre los más importantes:

- 1.- El error.
- 2.- El engaño.
- 3.- La violencia.

EL ERROR

Se ha definido el error de muy diversas maneras, para Demogue es "Un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva".

Para Rojina Villegas es "La carencia contraria a la realidad, es decir "un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico".

(1)

A su vez Baudry-Lacantinerie et Barde dicen: "el error es una noción falsa" (2)

La mayor parte de los tratadistas clasifican al error en:

- 1.- Error de cálculo o aritmético.
- 2.- Error de hecho a su vez se subdivide en:

a) Error-obstáculo, o sea, el que origina la inexistencia del contrato o negocio jurídico.

(1) Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.- Vol. I.- Edit. Antigua Librería Robledo.- México 1964.- Pág. 139.

(2) Manuel Borja Soriano.- Op. Cit. Pág. 245.

b) Error-nulidad.- que simplemente vicia la voluntad y motiva la nulidad relativa del acto o contrato.

c) Error-indiferente.- que no tiene relevancia para el Derecho.

3.- Error de Derecho.-

El Error de Cálculo o Aritmético por lo general sólo da lugar a que se ratifique el tratado o contrato.

El Error de Hecho, como ya vimos puede ser de tres clases; cuando existe el error-obstáculo se impide el nacimiento del acto ya que muchas veces el consentimiento es sólo aparente sin que en realidad exista, habiendo sólo una mala interpretación; en Derecho Civil este error da lugar a la inexistencia del acto jurídico; pero en Derecho Internacional el problema es más complicado, claro que si el error se descubre en el momento de firmarlo, con no ratificar el tratado se evita el problema; pero este subsiste si el error se descubre posteriormente a la ratificación.

Para Verdross, "un convenio sólo es impugnabile por causa de error si éste guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y, finalmente si es común a ambas partes o fue provocado (por lo menos utilizado a su favor) por la otra parte. Los casos dudosos han de resolverse según los principios generales de derecho". (3)

Kunz a su vez observa: "el yerro o el fraude no invalidan un tratado automáticamente, debe invocarse por la parte perjudicada y sólo puede invocarlos esa parte, un Tribunal Internacional no con-

(3) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 149.

siderará estos elementos "ex officio". (4)

Cavaglieri opina que la manifestación de voluntad del Estado expresado por medio del órgano competente no debe contar con vicios en el consentimiento, pues en este caso la declaración es nula "ipso jure", y no es susceptible de ningún efecto jurídico. "Así los tratados en los cuales la manifestación de la voluntad de uno de los Estados contratantes, puede estar viciada por error o dolo; especialmente si los convenios son celebrados entre estados civilizados y estados bárbaros, los cuales tal vez no entiendan o fingen no entender el significado preciso de ciertos términos jurídicos, por ejemplo la controversia sobre el sentido y el alcance de las naciones de protectorado; en la interpretación del tratado de Uccialli de 1889 entre Italia y Abisinia, o en el tratado de protectorado de Francia sobre Madagascar". (5)

"El tratado ajustado con el consentimiento efectivo de las partes no es, sin embargo, obligatorio, cuando el consentimiento ha sido dado por error ocasionado por fraude de la otra parte contratante, por ejemplo el tratado límite basado en un mapa inexacto o alterado, no será en lo absoluto obligatorio". (6)

El Error-Nulidad.- Este se presenta cuando las partes manifiestan su voluntad, pero una de las dos o las dos, sufren una equivocación en el motivo esencial del acto y éste es de tal naturaleza que

(4) Citado por Accioly.- Op. Cit.- Pág. 589.

(5) Cavaglieri.- Op. Cit. Págs. 452 y 453.

(6) Oppenheim.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I Vol. II.- Trad. Esp.- Edit. Bosch.- Barcelona 1961.- Pág. 483.

si lo hubiese conocido no habría celebrado el acto. Según la doctrina francesa puede ser en la sustancia o en la persona.

En Derecho Internacional no puede alegarse el error en la persona.

En cuanto al error de Derecho, Anzilotti opina que en el Derecho Internacional no tiene relevancia y cita el caso de Eastern Greenland.

En la actualidad el error como vicio, ha sido plasmado en el artículo 48 de la Convención de Viena de 1969. (7)

DOLO

Se llama dolo a todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico. Propiamente hablando, el dolo no es en sí un vicio del consentimiento; vicia la voluntad sólo en tanto induzca al error, y que éste sea además el motivo determinante de la misma.

Cuando el dolo no origina el error no existe el vicio en el consentimiento.

Además del error existe la mala fe, que en el Derecho se equipara al dolo. Esta es la disimulación del error por la parte contratante una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo esa creencia falsa. (8)

En la mala fe no se provoca el error, sólo se aprovecha el que se advierte en la otra parte, obteniendo ventajas indebidas.

El dolo se clasifica en:

(7) Convención de Viena de 1969.- Sobre el Derecho de Tratados.

(8) Rafael Rojina Villegas.- Op. Cit.- Pág. 145.

1.- Dolo Principal.- es el que motiva la nulidad del acto.

2.- Dolo Incidental.- origina un error de importancia secundaria que a pesar de conocerse se hubiera celebrado la operación, el dolo incidental por lo tanto no nulifica el acto.

En el Derecho Internacional señala Kunz "es principio universalmente reconocido el que un tratado sea invalidado por fraude de una de las partes".

Si se comprueba que el consentimiento en el tratado fue obtenido mediante fraude o se basó en error esencial, estimase que en general el tratado es nulo o anulable. (Art. 49 de la Convención de Viena de 1969).

Ivan Tomasié.- afirma que "sería injusto pedir la ejecución de un tratado cuando el contratante fue inducido a error o no conocía el real estado de cosas". (9)

LA VIOLENCIA

Nuestro Código Civil en su artículo 1819 define a la violencia diciendo: "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (1)

(9) Ivan Tomasié.- La Reconstruction du Droit International en Matière des Traités.- París 1931.- Pág. 69.

(1) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.- Editorial Porrúa Hnos.- México 1968.

La violencia puede ser física o moral, existe la primera cuando por medio del dolor, la fuerza física o la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

La violencia moral, a su vez, existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el segundo grado.

En el Derecho Internacional, puede darse la violencia ya sea en el Estado en sí, o en el órgano encargado de expresar la voluntad de éste. (Art. 52 y 51 de la Convención de Viena de 1969, respectivamente).

Cuando se refiere al Estado, puede ser que la comunidad es total se vea amenazada en uno de sus bienes jurídicos como: su Independencia, Autonomía, o Soberanía; o por una invasión.

Teorías acerca de la violencia:

I.- Legitimidad de la violencia, siempre que no entrañe cierto grado de barbarie e importancia.- El maestro Sepúlveda opina: "La coacción que se ejerce para lograr un tratado de paz no resta validez al Instrumento Internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen como válidos. Por otra parte, el tratado de Paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva, y además no deja de revestir un carácter voluntario". (2)

(2) Sepúlveda.- Op. Cit.- Págs. 106 y 107.

Algunos autores reconocen que existen casos en que la violencia es válida en ciertos tratados; cuando se limita a la aplicación del Derecho, cuando obra sobre la voluntad en nombre y por el imperio de la Ley; pero si excede anula la voluntad y el acto que se produce va contra ella.

Señalan como válidos los siguientes casos en los que puede ejercerse la violencia:

1.- Que sea resultado de un derecho reconocido.

2.- Que se limite únicamente al ejercicio normal y regular de ese derecho.

3.- Se produzca únicamente en el reconocimiento, la ejecución, la garantía y la reparación de las consecuencias de haberlo infringido o negado.

En el siglo XVI Francisco de Victoria sostuvo que no todo tratado de paz podrá ser justificado por sí solo y esto no ocurrirá sino cuando aquel represente una especie de sanción para establecer el Derecho lesionado. Así un tratado de tal naturaleza, sólo sería justo cuando correspondiese a sentencia impuesta por el vencedor contra el estado que violó el derecho.

Esta distinción entre coacción legítima e ilegítima cobró vigencia después de la primera guerra mundial.

En la doctrina moderna se distingue entre la coacción normal resultante de una guerra y la que se ejerce o esgrime en violación de un tratado, por ejemplo un tratado preliminar de paz.

II.- La Teoría que admite la violencia sólo cuando los titulares han sido objeto de ella.- A este respecto Cavaglieri opina "la violen

cia material o moral, es ciertamente causa de nulidad en el acto, pero debe de tratarse de coacción ejercida no ya sobre el Estado contra tante, sino propiamente sobre la persona física que tiene la competen cia y el poder de empeñar internacionalmente la voluntad de su estado, esta causa de nulidad se da aunque raramente, porque, como veremos, los plenipotenciarios no tienen por regla general la facultad de cele brar tratados obligatorios, si no están ratificados por el Jefe del Estado". (3)

La violencia como causa de nulidad debe ser ejercida direc- tamente sobre el jefe del Estado, es decir sobre el órgano supremo, el cual detenta el poder ratificar y en general la competencia de em- peñar internacionalmente la voluntad del estado, por ejemplo las Abdi caciones de Bayona; pero estas eventualidades sólo pueden darse en la forma de gobierno absoluto, donde la voluntad soberana del rey basta sola para vincular la voluntad del estado en las relaciones interna- cionales.

En los regímenes constitucionales no es posible que la mani festación de la voluntad sea suficiente, pues se requiere del concour- so de otros órganos.

Para Cavaglieri la coacción ejercida sobre el Estado mismo con el cual se estipula el contrato, no tiene validez plena en el tra tado mismo, pues como hace notar, si fuese así, la mayoría de los tra tados históricos, es decir de los tratados de paz, serían nulos, por- que son el resultado de una presión del Estado vencedor sobre el Esta

(3) Cavaglieri.- Op. Cit.- Pág. 452.

do vencido, constreñido a aceptar las partes impuestas por cuanto one rosas, bajo la amenaza de la continuación de la guerra, y de su total aniquilamiento.

III.- La Teoría que acepta la nulidad del acto jurídico celebrado por intimidación.- Para esta Teoría el Derecho Internacional debe reconocer como principio general que la violencia o coacción ejercida sobre el Estado para obligarlo a la aceptación de un tratado, vician y anulan el consentimiento.

Desgraciadamente el concepto de intimidación se ha limitado, con pocas excepciones, a la coacción e intimidación física y no incluye a la coacción moral derivada de las dificultades financieras, o de otros impedimentos materiales de un rival.

El Derecho Internacional no cuenta con un Tribunal definitivo de apelación obligatoria para la fijación de las obligaciones derivadas de los tratados; la "presión" podría estar representada por la presión económica ejercida por un estado fuerte sobre otro estado débil.

El Derecho Internacional en vigor antes del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y el tratado de renuncia a la guerra, desconocía los efectos de la coacción en la negociación del tratado impuesto por el vencedor al vencido.

Esta regla, aún en pugna con un principio general de Derecho y a veces combatido por autores y gobiernos era la consecuencia de la administración de la guerra como instrumento para modificar el derecho existente. La guerra era un medio legítimo de coacción y el consentimiento fundado en ella no podía ser tachado de nulidad. (4)

(4) Oppenheim.- Op. Cit.- Pág. 482.

Ya Grocio, Vattel y Heffter señalaban que si bien los tratados de paz son en principio obligatorios nadie está obligado a cumplir un tratado impuesto por amenaza injusta o una violencia que atente contra la fidelidad concertada.

La Doctrina Stimson sentó un precedente en la problemática a tratar; el 7 de enero de 1932 el Secretario de los Estados Unidos, Henry Stimson declaró en nombre de su país con respecto al asunto China-Japón; que no tenía la intención de reconocer situaciones, tratados o convenios que se producen por medios contrarios al Pacto y a las obligaciones del tratado de París de 27 de agosto de 1928 (Pacto General de Renuncia a la Guerra o Pacto Briand-Kellogg).

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 11 de marzo de 1932 estableció que los miembros estaban obligados a no reconocer tratados o convenios a los que hubiera llegado por medios contrarios al Pacto de las Naciones o al Pacto Kellogg.

Este principio se confirma en el Tribunal Militar de Nuremberg del 10. de octubre de 1946 que califica de crimen contra la paz la coacción ejercida contra el Presidente de Checoslovaquia Hacha para la firma del Tratado Greco-Checo de 15 de marzo de 1939.

"Sin duda, una situación de hecho impuesta por la violencia puede prevalecer dadas las circunstancias que por desgracia subsisten de falta de perfecta organización jurídica en la Comunidad Internacional y no será anulada sino por otra violencia". (5)

Los autores que opinan que es preferible un tratado de paz

(5) Accioly.- Op. Cit.- Pág. 591.

que adolece de vicios en el consentimiento, que la ocupación total o la conquista definitiva, pierden de vista que el valor justicia no puede ir subordinado a la seguridad internacional, ya que es absoluto; además una paz cimentada sobre un tratado de paz injusto, jamás podrá ser duradera, pues en cualquier momento puede perturbarse de nuevo.

Ahora bien, la afirmación del maestro Sepúlveda de que el Tratado de Paz "no deja de revestir un cierto carácter voluntario", es tanto como aseverar en Derecho Civil, que la persona que ha sido amenazada de muerte, tiene la "voluntad" de elegir entre celebrar el acto jurídico o perder la vida.

Brierly opina: "Un tratado impuesto viola obviamente el principio de cualquier ley de contratos civilizada, como es la libertad de consentimiento de ambas partes; y, mientras lo miramos como un contrato estamos naturalmente tentados a mirar más adelante, hacia una época en que el Derecho será lo bastante fuerte para negar su validez". (6)

Afortunadamente el Derecho Internacional ha ido reconociendo que la violencia sí opera en la validez del acto jurídico internacional.

Uno de los principios expuestos en la Carta de las Naciones Unidas; Capítulo I, artículo 2, fracción 4, es: "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier

(6) Brierly.- The Law of Nations.- New York ed 1936.

otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

(7)

La solución de esta problemática parece dárnosla Verdross:
"Los tratados cuya celebración adolece de vicios, no son inválidos (nulos) sino tan sólo impugnables (anulables) y esto habrá de intentarse por vía diplomática, y si la petición de anulación no es aceptada, las partes disponen de los medios generales de solución de los conflictos para resolver la disputa. (8)

(7) Las Naciones Unidas.- Servicio de Información Pública.- Naciones Unidas.- New York 1969.

(8) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 151.

EL OBJETO

El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados.

"El objeto del negocio debe consistir en una cosa materialmente posible y no vedada a los principios de la moral y el derecho",

(1)

Por lo tanto podemos hablar de dos formas de vicio en el objeto del acto jurídico:

I.- Cuando el objeto es ilícito.- Se habla de contenido lícito, en el acto jurídico; y esa licitud debe ser tanto para el Derecho Internacional como para el Interno. Pues podría darse el caso de un tratado que violara abiertamente una norma del Derecho Interno Positivo, por ejemplo, ejercer la piratería; pero es más probable que los Estados celebren "tratados para violar otro en el que ambos también son partes o sea un tratado bilateral para realizar una conducta contraria a las Naciones Unidas, por ejemplo. Tal tratado no es válido por contener un objeto no lícito". (2)

II.- Cuando el objeto sea imposible.- Pero es evidente que esto no tiene aplicación en los negocios internacionales, porque es inverso similar que antes como los estados se propongan objetos irrealizables o prometan cosas que no están en sus posibilidades, como ceder colonias que no poseen, o empeñarse en ayudas o prestaciones que no están a su alcance.

(1) Cavaglieri.- Op. Cit.- Pág. 452.

(2) Sepúlveda.- Op. Cit. Pág. 107.

Un caso interesante de limitación del legítimo objeto de los tratados internacionales, es el establecido en el artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en el cual los miembros de la Sociedad reconocen que el Pacto abroga "cualquier obligación entre ellos, resultante de un acuerdo incompatible con los términos del Pacto mismo, y se obligan solemnemente a no hacer pactos similares en el futuro". (3)

(3) Cavaglieri.- Op. Cit.- Pág. 452.

LA CAUSA

La teoría que analiza la causa en los tratados no es clara, como tampoco lo es la del Derecho Privado que se refiere a la causa de los contratos, pues en ocasiones se identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impele a pactar. Parece más probable que por causa debe entenderse aquello que justifica la obligación, así resulta que donde hay un tratado que no tenga "causa" éste debe considerarse inválido. (1)

Para el maestro Sepúlveda no tiene cabida la teoría de la causa en el ámbito internacional, pues aun cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las naciones así quisieron obligarse, vgr. el Tratado de Límites entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1882, y por el cual renunció este último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformándose sólo con la manifestación de México en el sentido de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento; este tratado puede ser considerado como sin causa, pero sin embargo tiene validez. (2)

(1) Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 107.

(2) Idem.

CAPITULO TERCERO

EL TRATADO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

Fuente según la Real Academia, se deriva del latín fons, fontis, que significa "manantial que brota de la tierra". Se aplica al Derecho en sentido figurado.

"Por fuentes del Derecho entendemos tanto los factores de integración y el proceso de formulación de la norma jurídica, como el conjunto de elementos materiales mediante los que se investiga y conoce el derecho pretérito". (1)

De la anterior definición se deducen tres tipos de fuentes de derecho que son:

I.- Fuentes Reales.- Que son el conjunto de motivos, causas o razones de convivencia, de justicia que dan vida y contenido a la norma jurídica.

II.- Fuentes Históricas.- Son el conjunto de elementos o indicios materiales a través de los cuales conocemos el derecho pretérito.

III.- Fuentes Formales.- Son los procesos legislativos de elaboración y manifestación de la norma jurídica. Como fuentes del Derecho en General, tenemos a la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia.

(1) Raúl Lemus García.- "Sinopsis Histórica del Derecho Romano.- Editorial Limsa.- México 1962.- Pág. 107.

En Derecho Internacional también encontramos;

I.- Fuentes Reales.- O sea las fuerzas que actúan sobre las relaciones internacionales y que han llevado al establecimiento del Derecho, las condiciones económicas y sociales de las cuales ha surgido la necesidad de la existencia del derecho.

II.- Fuentes Históricas.- O sea ciertos hechos históricos usos y costumbres; que representan el consentimiento prestado a ciertas reglas de larga data.

III.- Fuentes Formales.- Por desgracia en el Derecho Internacional no podemos hablar de un proceso legislativo, ya que no existe un cuerpo legislador ni codificador de las normas jurídicas internacionales.

Esto representa un grave problema, ya que, por el carácter general del Derecho Internacional; es difícil determinar la regla específica aplicable a un caso concreto.

Mucho se ha pugnado por la codificación del Derecho Internacional, tanto que, uno de los principios de la Asamblea General de las Naciones Unidas es: "fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación" (Art. 13, Capítulo IV). (2)

Sin embargo dicha codificación resulta una tarea formidable; ya que existen innumerables reglas de Derecho Consuetudinario; y no es posible determinar cual se encuentra actualmente en vigor.

Los intentos para lograr una codificación han partido de

(2) "Las Naciones Unidas".- Naciones Unidas.- New York 1969.- Pág. 620.

tratadistas, como de Congresos expresamente convocados para redactar códigos que posteriormente sean sometidos a ratificación.

Entre los proyectos presentados por distinguidos juristas bajo la forma de un código, destacan el proyecto del tratadista suizo-alemán Bluntschli, que incluía 862 artículos, pero entre sus ideas figuraba el principio de su época que establecía: "Cuando las controversias no pueden ser solucionadas por medios pacíficos, y cuando el arbitraje resulte impracticable, el Estado ofendido tiene el derecho de tomar la ley en sus propias manos". (3)

Posteriormente han existido proyectos como el "Plan General para un Código Internacional" de David Dudley Field en 1872; el proyecto de Pasquale Fiori en 1890; el Código Internoscia publicado en New York en 1910; así como el trabajo de codificación publicado en Río de Janeiro por el jurista Eptacio Pessôa.

A pesar de los distintos proyectos concebidos ya por particulares, organizaciones privadas o por la O.N.U., poco se ha avanzado con respecto a este problema.

En vista de que no existe un cuerpo legislador, ni codificador, y mucho menos una codificación, el problema radica en establecer el origen de las normas jurídicas internacionales.

Los positivistas estiman que el consentimiento de los Estados es el que origina las normas jurídicas, y este consentimiento se manifiesta por medio de los tratados y de la costumbre (pactum tacitum).

(3) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 93.

"Sin embargo a pesar de esta tendencia negativa, ya se había abierto paso una corriente que, estimando la insuficiencia de estas dos fuentes proponía otras más, de tal manera que, en 1920, en el Art. 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia, órgano judicial de la Sociedad de las Naciones se enumeraban algunas más". (4)

Aunque sólo sirvió para indicar las fuentes de que podía hchar mano el Tribunal para resolver los conflictos que se plantearon.

Posteriormente al crearse la Organización de las Naciones Unidas se formó de nuevo el órgano judicial llamado Corte Internacional de Justicia que en su artículo 38 establece:

1.- "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte

(4) Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 86.

para decidir un litigio "ex aequo et bono", si las partes así lo convinieren". (5)

Con este artículo se puso de manifiesto que pueden crearse otras normas diferentes a las emanadas de la voluntad del Estado.

(5) "Las Naciones Unidas".- Orígenes-Organización-Actividades".- Naciones Unidas.- New York 1969.- Pág. 646.

VIII. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Mucho se ha dicho acerca de los tratados como fuente del Derecho Internacional. Sin embargo el maestro Sepúlveda considera que "los tratados son una fuente muy limitada" (1) y continúa diciendo: "La redacción de este inciso del art. 38 no es completamente satisfactoria, ni proporciona muchas luces sobre esta materia. Por "Convenciones Internacionales" se entiende naturalmente los tratados, o cualquier acuerdo sobre los Estados. La distinción que ahí se hace entre "generales y particulares" sólo conduce a confusión, pues la práctica enseña que una convención general puede serlo por su contenido o por el número de naciones que la firman". (2)

Ahora bien, los pactos por su naturaleza no pueden contener normas de derecho internacional general. Sólo algunos pactos contienen normas específicas de derecho internacional particular, y en casos excepcionales existen tratados que recogen el Derecho Consuetudinario.

Cabe hacer notar la diferencia que como vimos anteriormente existe entre los tratados contrato, y los tratados ley; ya que cuando un tratado se formaliza entre dos estados independientes, éste se constituye en ley para las partes como señala Brierly, pero no pueden crear ni imponer obligaciones a otros estados. Por lo tanto puede decirse que como fuente crean "Derecho Internacional Particular".

De distinto carácter son los llamados "tratados legislati-

(1) Sepúlveda.- Op. Cit. Pág. 89.

(2) Idem.

vos" celebrados entre un grupo menor o mayor de estados que actúan llevados por un interés común para declarar cual es la ley o para co dificarla.

Como anteriormente hemos visto, La Paz de Westfalia de 1648 sentó las bases del moderno sistema, pues con las negociaciones de Osnabruck y Münster se iniciaron las primeras grandes conferencias, que a partir de entonces, tendrían la misión de fijar periódicamente, la ley de la comunidad internacional y las relaciones políticas de sus miembros.

El Congreso de Viena a su vez, asumió el papel de un gran cuerpo legislativo, y un cierto número de acuerdos llegaron a conver tirse en ley para toda Europa, como la internacionalización del Rin.

De la misma manera, la Declaración de París de 1856, origi nalmente sólo obtuvo fuerza de ley entre un número limitado de estados pero posteriormente se convirtió en ley para todos los estados respecto a los corsarios y a los derechos de los neutrales en guerras marítimas.

La Primera Conferencia de la Haya de 1899, reconoció a los tratados como fuente directa aunque no inmediata, del derecho internacional. Durante esta conferencia se formalizaron tratados, para la aplicación universal de costumbres ya establecidas pero de limitada aplicación.

La Conferencia de la Haya de 1907 celebró tratados sobre la conducta que debería observarse en la guerra. Pero desgraciadamente no tuvieron aplicación definitiva, porque en primer término sólo alcanzaban fuerza compulsiva después de ratificados, en segundo por-

que podía ser denunciado por las partes, y no ejercía su fuerza en los estados que no eran partes.

Al crearse la Liga de las Naciones en 1920 se impulsaron los intereses internacionales comunes sobre todo al intensificarse las con venciones internacionales generales.

El Pacto de la Liga de las Naciones fue por sí mismo un tra tado legislativo prescribiendo nuevos principios del derecho internacional y estableciendo obligaciones generales.

Se multiplicó el número de conferencias y congresos que se ocuparon de intereses sociales y económicos. La Oficina Internacional del Trabajo, se convirtió en fuente de una serie de tratados encaminados a la adopción por los estados de una legislación uniforme en el campo de la protección del trabajo.

IX. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Se admite que es preciso, distinguir entre costumbre o cortesía (comitas gentium) y costumbre jurídica o Derecho Consuetudinario pues sólo alcanza relevancia jurídica aquel uso que se apoya en el sentimiento jurídico o la conciencia jurídica (opinio juris vel necessitatis). Incluso el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sólo reconoce como costumbre los usos que son "aceptados como derecho".

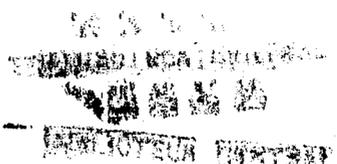
Muchas de estas reglas según Fenwick tuvieron su origen en la práctica de un solo Estado, que tuvo el poder para imponerlas hasta que fueron aceptadas, sin protestas por otros estados, por ejemplo las relacionadas con la guerra marítima; otras como las de comercio, tuvieron su origen en la experiencia voluntaria de un pequeño grupo de estados, y después de ser consideradas prácticas fueron aceptadas gradualmente por otros estados, hasta convertirse en reglas obligatorias. (1)

Para Verdross la constitución del Derecho Internacional Consuetudinario puede darse, "ya por aplicación por la práctica internacional de un principio general de derecho no incorporado todavía al Derecho Positivo, ya por añadirse a un uso preexistente la conciencia de obligatoriedad jurídica". (2)

Por regla general el Derecho Internacional Consuetudinario vincula también a los Estados que al surgir no existían todavía. Aho

(1) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 82.

(2) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 90.



ra bien, el nacimiento de una regla consuetudinaria general no presupone que todos los Estados la hayan practicado; ya que no puede nacer una norma que vaya en contra de la conciencia jurídica de un pueblo civilizado.

Sin embargo, la norma de Derecho Internacional Consuetudinario una vez establecida no puede alterarse por el comportamiento de los distintos Estados, sino que hace falta para ello una modificación general de la conciencia jurídica.

Cabe, hacer notar, que en ocasiones cuando el Derecho Internacional Común se desarrolla en el Derecho Común particular limitado a un círculo cultural y sólo válido para él, sólo tendrá vigor evidentemente, para aquellos Estados que contribuyan a establecerlo.

"Por vía consuetudinaria puede no sólo crearse una nueva norma, sino también derogarse una norma preexistente (desuetudo). Pero no basta para que tal derogación se produzca que los estados dejen de realizar determinados actos, es preciso que dejen de realizarlos por motivos jurídicos como dijo el Tribunal Permanente en el caso Lotus". (3)

Ahora bien, tanto la creación de una norma de Derecho Consuetudinario como la derogación de ella hizo necesario examinar cuidadosamente las pruebas aportadas por los testigos para lograr que los Estados reconociesen una regla particular, especialmente porque las pruebas del Derecho Consuetudinario son difíciles de diferenciar de las mismas costumbres que contribuyen a la creación del derecho. Lógicamente, las pruebas más importantes deberían estar representadas por los

(3) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 91.

documentos de las Cancillerías de los distintos Estados, que registran la práctica internacional y las negociaciones tendientes a la solución de las disputas internacionales. Pero como estos documentos no son siempre accesibles, se ha dejado a los juristas y estudiosos la tarea de copilar las reglas de derecho internacional, utilizando los materiales históricos disponibles.

Sin embargo, como mejor se integra la costumbre internacional es a través de las sentencias de los Tribunales Internos de los Estados. Se forma así una manera precisa y definida, y ante todo escrita. (4)

"La jurisprudencia nacional cuando se ocupa de materia internacional, es una importante fuente indirecta del Derecho, formando por así decirlo la manifestación de una conciencia jurídica general. Como señala Lauterpacht, las sentencias judiciales de los diferentes países ponen de relieve divergencias en la aplicación del derecho internacional, y así facilitan la reconciliación de esas diferencias".

(5)

(4) Sepúlveda.- Op. Cit. Pág. 90.

(5) Idem.

X. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

"La historia del arbitraje internacional nos revela que los tribunales arbitrales han fundado siempre sus sentencias no sólo en normas de derecho convencional y consuetudinario, sino en principios jurídicos que no habían sido recogidos en tratados ni tampoco expresados en costumbres" (1). A estos principios se les llamaron principios generales de derecho y fueron adscritos al "jus gentium".

Al incorporarse los principios generales de derecho con reglas auxiliares para ser aplicadas por el Tribunal, se capacitó a ese cuerpo judicial para reabastecer las reglas del derecho internacional con principios de Derecho comprobados en los sistemas legales modernos, evitando el "no liquet", abriendo un nuevo cauce para los conceptos del derecho natural; y dejando paso a nuevos campos.

Naturalmente han surgido polémicas acerca de los principios que sirven de base al Derecho Internacional, algunos autores opinan que primordialmente el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los principios generales de derecho internacional y sólo subsidiariamente a los principios que se obtienen en el derecho interno de los diversos estados. Sin embargo otros autores opinan que es redundante requerir al Tribunal aplicar principios generales de derecho internacional y deducen de ello que la implicación del derecho interno es clara.

Ahora bien, a través del examen de las minutas de las reuniones donde se discutió este inciso en 1920, el maestro Sepúlveda

(1) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 95.

opina que en realidad puede deducirse "que los juristas autores de es ta disposición consideraron que el derecho internacional consistía en algo más que el agregado total de las reglas positivas, y dieron sólo un nombre a la parte del derecho internacional que no es costumbre ni tratado". (2)

Fenwick opina que los principios generales al ser aceptados, y utilizarse en forma prolongada constituyeron una costumbre y agrega diciendo: "los primeros estudiosos que trataron de formular reglas de derecho internacional, comprendieron que prestarían muy poca utilidad si limitaban sus esfuerzos a la constatación de cuáles eran las prácticas reales de derecho entre las naciones. Debido precisamente, a que las costumbres de la época eran contrarias a las que era dable es perar de las naciones cristianas, Grocio comenzó a invocar un derecho natural superior; derecho que debían deducirse de los principios gene rales de la moral para ser confirmado por la práctica de los Estados, pero que conserva su validez con confirmación o sin ella". (3)

Estos principios fundamentales tomaron, gradualmente una forma más definida, y como consecuencia de su constante reafirmación en las condiciones prácticas de la vida internacional fueron transformándose en disposiciones cada vez más específicas.

Naturalmente que al ser consideradas como fuente del Derecho Internacional, perdieron mucho de su carácter que habían demostra do "a priori" para transformarse en normas de conducta internacional.

(2) Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 91.

(3) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 81.

Las controversias sobre la naturaleza y el valor de los principios generales de derecho continúan latentes, pero sobre su naturaleza podemos referirnos a Cheng cuando considera que los principios generales no son reglas específicas formuladas por propósitos prácticos, sino proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma. (4)

En lo que respecta al valor de los principios generales de derecho en el derecho internacional actual ha de decirse que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha aplicado esos principios como una parte integral del derecho internacional.

La mención del art. 38 de "reconocidos por las naciones civilizadas", se añadió con el propósito de excluir cualquier consideración al derecho primitivo, y con el objeto de garantizar a los Estados que sólo serían juzgados con principios comunes a ellos.

(4) Cheng B. citado por Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 91.

XI. LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS

A partir del siglo XVIII, los trabajos de los publicistas se limitaron más estrictamente a aportar pruebas de derecho internacional, al respecto opina Wheaton: "estos escritores son testigos de las opiniones y costumbres de las naciones civilizadas y el peso de su testimonio aumenta cada vez que su autoridad es invocada por los estadistas, y se refuerza cada año que transcurre sin que las reglas establecidas en sus trabajos sean impugnadas por la admisión de principios contrarios". (1)

En épocas anteriores, en que las normas de derecho internacional eran rudimentarias, los trabajos de los publicistas eran el único medio informativo capaz de precisar normas, pero a medida que se ha ido desenvolviendo el derecho internacional, se han aportado fuentes más adecuadas y la doctrina de los publicistas ha perdido lentamente su importancia.

Como el maestro Sepúlveda hace notar, la mejor prueba de esta afirmación reside en que el Tribunal Permanente no ha recurrido a ella ni una sola vez. (2)

Casi todos los autores coinciden en la opinión de que la doctrina padece de fallas naturales debido al punto de vista parcial de los publicistas, en bien de sus intereses nacionales; y además de que por lo común informa sobre los "que debe ser" el derecho, y no

(1) Wheaton.- citado por Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 84.

(2) Sepúlveda.- Op. Cita.- Pág. 93.

sobre "cuál es", es decir que se ocupa de "Lege ferenda", y no de "lege lata". (3)

Ahora bien, otras pruebas de derecho internacional, que deben ser usadas con más prudencia aún que los trabajos de los publicistas, están representadas por las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales. Cuando se trate de los segundos la jurisdicción es voluntaria, y en muchos casos ha derivado de un acuerdo conocido como "compromiso" adoptado por las partes después de la definición de un problema, estableciendo los principios que sirven de base a la decisión.

Sin embargo las cortes no están obligadas a tomar como antecedentes las decisiones de las cortes anteriores, aunque los casos sometidos a arbitraje en el pasado hayan estado relacionados con una gran amplitud de temas, que hayan sido muy pocas las oportunidades de probar el peso que se podría atribuir a las decisiones anteriores.

Según el apartado "d" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ésta ha de recurrir a las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas como "medio auxiliar" de determinación de las reglas de derecho. Una sentencia no podrá, pues, nunca apoyarse única y exclusivamente en el precedente jurisprudencial o en la doctrina de tal. Sólo podrá utilizarlas para suministrar una norma de Derecho Internacional cuya existencia no conste con suficiente claridad. (4)

Sepúlveda opina a este respecto: "Pese a que se quiso limi-

(3) Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 93.

(4) Verdross.- Op. Cit.- Pág. 99.

tar el art. 38 del Estatuto, la función de esta importante fuente de derecho internacional, porque ahí se establece que puede utilizarse como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, más sujeta a las disposiciones del art. 59 ("La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en el litigio y respecto del caso que ha sido decidido"), las sentencias judiciales ejercen una influencia considerable para el desarrollo del derecho internacional, por ser una aserción imparcial y valiosa del derecho por juristas de gran autoridad técnica y moral". (5)

Por otra parte la Corte recibe instrucciones específicas para decidir sobre los casos que se le eleven de acuerdo con el derecho internacional, tal como ha sido establecido por las distintas evidencias enumeradas en el Estatuto, de tal manera que sus resoluciones, al igual que las de su antecesora, puede llegar a transformarse en precedentes influyentes sobre futuras decisiones, y ser así a su vez, no simple evidencias de la interpretación correcta del derecho, sino fuentes autorizadas del mismo. (6)

Por lo que respecta a los fallos de las cortes nacionales es importante observar que representan, simplemente el criterio de los tribunales nacionales sobre los puntos de derecho involucrados y aún a pesar de no estar controlados reflejan la interpretación local de los principios generales de derecho. "Pero cuando los tribunales nacionales tratan de determinar cuál es la verdadera regla de derecho

(5) Sepúlveda.- Op. Cit.- Pág. 93.

(6) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 85.

internacional que debe aplicarse al caso que se les ha planteado, su método de razonamiento y el despliegue de conocimientos históricos llega a adquirir el valor de una prueba legal, con su correspondiente influencia sobre la evolución del derecho, y tanta trascendencia como los trabajos de los juristas internacionales antes mencionados". (7)

(7) Fenwick.- Op. Cit.-- Pág. 85.

CAPITULO CUARTO

EL TRATADO INTERNACIONAL Y LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

En cualquier época o lugar la Humanidad ha tenido que soportar el flagelo de las guerras. Por una u otra razón la paz se ha visto amenazada constantemente, pero en ningún momento de la historia se encuentra en una situación como la actual, en que el progreso técnico, la posesión de la bomba atómica aunado a la posesión de los medios de transportarla a una rapidez extraordinaria hasta el último confín de la tierra, hacen que las guerras (considerando una conflagración mundial) resulten el mejor medio de un suicidio colectivo y lleven a la destrucción total.

"Una guerra ya no es rentable (ni siquiera se gana) y eso han comprendido los militantes de ambos bandos. Todavía hace algunos años se aceptaba como un riesgo menor el de las guerras locales, pero cada vez se les teme más, porque fácilmente pueden degenerar, por complicaciones sucesivas, en una conflagración universal". (1)

El equilibrio del poder dentro de la comunidad internacional ha dado lugar a un fenómeno denominado "coexistencia pacífica", designándose así también una doctrina cuyo contenido tiende a aumentar y abarcar la totalidad de las relaciones entre los estados, formando-

(1) Modesto Seara Vázquez.- Paz y Conflicto de la Sociedad Internacional.- Fac. de Ciencias Políticas y Sociales.- U.N.A.M.- Pág. 133.

se por esta razón un nuevo concepto de las relaciones internacionales.

Ahora bien, si el Derecho Internacional ha evolucionado a raíz del nuevo concepto de la coexistencia pacífica, es fundamental determinar la validez de los tratados que contengan vicios en el consentimiento, pues un tratado que establezca la paz sobre bases injustas e ignominiosas, no deja de ser ficticio, pues en un momento determinado podrá servir de chispa para encender de nuevo el fuego de la guerra.

Naturalmente que no somos partidarios de la antigua escuela española que construía su teoría de la paz partiendo de Principios del Derecho Natural subordinado el concepto de la paz al mantenimiento del orden jurídico, pues en el momento actual la Teoría de la Coexistencia Pacífica, al preconizar la paz por encima de la justicia, obviamente olvida todo principio de Derecho Natural. "...si el intento de asegurar la justicia implica la destrucción mutua, mejor es aceptar la convivencia con el adversario, y resignarse a no tratar de restablecer el orden". (2)

Sin embargo, hacemos hincapié en que la Humanidad en su constante afán de mantener la paz en ocasiones viola los más elementales derechos, y hasta la propia dignidad humana, y esto en vez de lograr el orden, sólo sirve de base para fomentar males mayores.

La única solución posible es valorar los medios pacíficos para resolver las disputas internacionales sobre bases justas; además como posteriormente veremos uno de los principios fundamentales de la

(2) Seara Vázquez.- Op. Cit.- Pág. 118.

coexistencia pacífica imperantes en el Panch Shila es la igualdad y beneficio recíproco.

El Panch Shila es el primer instrumento internacional en que se encuentra aceptada la doctrina de la coexistencia pacífica, fue firmado por la India y China el 29 de abril de 1954, para ciertos arreglos fronterizos. Los cinco principios del "Panch Shila" son la base de la doctrina de la coexistencia pacífica:

- 1.- Respeto mutuo a la integridad territorial y a la soberanía.
- 2.- No agresión mutua.
- 3.- No interferencia en los asuntos internos de un país por parte de otro.
- 4.- Igualdad y beneficios recíprocos.
- 5.- Coexistencia pacífica.

A partir del tratado de abril de 1954, los principios del Panch Shila adquieren rápidamente popularidad en gran número de tratados bilaterales para regir las relaciones mutuas de los países, como el celebrado por China y Birmania en 1955 en Bandung donde se abandona el nombre de "Panch Shila" y se aumenta a diez el número de principios que en realidad no son sino el desarrollo de los cinco primeros principios.

Basándonos en estos lineamientos podemos analizar algunos tratados que contengan vicios en el consentimiento.

XII. LA COACCION

Como ya hemos visto mucho se ha discutido acerca de la validez de los tratados celebrados bajo presión, a diferencia de los contratos, que en cualquier país resultan invalidados.

El Derecho Internacional no cuenta con un tribunal definitivo de apelación obligatoria, para la fijación de las obligaciones derivadas de los contratos, además de haberse restado validez a la "presión" que podría estar representada por la presión económica ejercida por un Estado fuerte sobre otro más débil.

En general el concepto de presión se ha limitado a la coacción e intimidación física, y toma en consideración las dificultades económicas sólo en el plano internacional.

La violencia ha sido factor determinante en la realización de algunos tratados en los que dadas las circunstancias que anteceden a su creación y la situación específica de las partes, la voluntad de un Estado se impone sobre el Estado que debe aceptarlo y ratificarlo.

Al respecto, hasta los últimos años se ha discutido la validez de los tratados en los que existe la presión, especialmente la que deriva de los tratados de paz celebrados al terminar una guerra, después de la cual una de las partes ha quedado en condiciones de imponer su voluntad.

La violencia, o la intimidación, usadas contra la persona del soberano o de su agente diplomático, como en el caso de la presión ejercida por Napoleón contra Carlos IV y el príncipe Fernando de España en 1808, o en el caso de la presión ejercida por Japón contra el rey de Corea, en 1905, para obligarlo a aceptar la situación de pro-

tectorado, invalida lógicamente el acuerdo resultante, pero en otros casos la intimidación no es en contra de la persona del intermedio, sino contra el Estado en sí, y sus efectos son más difíciles de determinar. En 1915 cuando las grandes potencias de Europa se vieron envueltas en la guerra. Japón obligó a China a formalizar un cierto número de convenciones, que incluían lo que se conoció como las "veintiuna demandas". China se negó al principio a formalizar los acuerdos que constituían un atentado a su soberanía e independencia, Japón la presionó con un ultimátum, y las convenciones fueron firmadas, omitiéndose, el grupo V de las "demandas". (1)

Considerando que había actuado bajo presión, China solicitó de la Conferencia de Paz de París, la revisión de los tratados. Como no lograra las reparaciones pedidas, China planteó de nuevo el caso ante la Conferencia de Washington de 1921-1922; donde su delegado urgió que "en interés común tanto de China como de otras potencias", los tratados debían ser reconsiderados y cancelados.

El problema se planteó claramente el día 2 de febrero, la delegación japonesa alegó que, "si se llega a aceptar alguna vez que los derechos solemnemente reconocidos por los tratados pueden ser revocados en cualquier momento, sobre la base de que fueron concluidos contra la voluntad espontánea del otorgante, se establecería un precedente peligroso". En respuesta la delegación China señaló que: "Se establecería un precedente todavía más peligroso, cuyas consecuencias sobre la estabilidad de las relaciones internacionales no pue-

(1) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 501.

den calcularse si, sin censuras ni protestas de los otros países, un país pudiera obtener de un vecino amigo, pero más débil en terreno militar, y en las circunstancias similares a las que rodearon la negociación y la firma de los tratados de 1915. Concesiones de importancia que no estaban destinadas a satisfacer controversias pendientes, y por las que no ofrecía nada a cambio". (2)

Sin embargo, aunque algunas de las disposiciones más ofensivas de los tratados y notas de 1915, fueron modificadas por otras formalizadas entre el grupo de países reunidos en la Conferencia, la misma se negó a considerar el problema de la fuerza compulsiva de las primeras notas y tratados.

Como veremos, es en relación con los tratados de paz, que el problema de la aceptación bajo "presión", ha llegado a convertirse en un problema internacional de gran trascendencia.

Desde épocas muy antiguas, los gobernantes han sido obligados al ser derrotados en la guerra, a firmar tratados de paz, en los cuales el vencedor consentía en poner punto final a las hostilidades.

Grocio aceptó la validez de los tratados de paz considerándolos como una excepción al principio de la "igualdad" que debía imperar en todos los tratados.

Vattel fue el primero en aplicar el concepto de la "buena fe" a los tratados de paz, al igual que los otros tratados, afirmando que era una prudente decisión del soberano, en los casos en que se veía enfrentado a la posibilidad de la completa destrucción.

(2) Willoughby.- citado por Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 501.

"Considerando que pueda llegar a admitirse una queja por coacción ésta sólo podría plantearse contra un acuerdo que no merece el nombre de tratado de paz, y que sólo es un sometimiento forzado a términos que se oponen, por igual, a la justicia y a todos los deberes de la Humanidad. Si un conquistador injusto y ambicioso subyuga a una nación, y la obliga a aceptar condiciones de paz crueles e insoportables, el país derrotado puede verse obligado a aceptarlas. Pero esta manifestación de paz no es realmente una paz; es una opresión que el país soporta mientras no dispone de los medios de liberarse, un yugo que los hombres de espíritu sacudirán en la primera oportunidad favorable". (3)

A continuación se hará una breve referencia a las dos grandes conflagraciones mundiales analizando la trascendencia del Tratado de Versalles, en el que la coacción se manifiesta en forma evidente.

"Se ha repetido muchas veces que el tratado otorgado a Alemania por las potencias vencedoras en 1918 fue una de las razones principales del surgimiento del nazismo. La derrota nacional y el Tratado de Versalles se transformaron en los símbolos de la frustración del pueblo alemán". (4)

(3) Vattel citado por Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 503.

(4) Erich Fromm.- El Miedo a la Libertad.- Trad. de Gino Germani.- Editorial Paidós.- Buenos Aires 1963.- Pág. 257.

XIII. EL TRATADO DE VERSALLES Y LA CARTA DE LA O.N.U.- LAS GUERRAS MUNDIALES

La paradoja resultante de la aplicación del principio de buena fe a tratados de paz firmados bajo coacción, se manifiesta evidentemente en los términos del Tratado de Versalles, por medio del cual una de las guerras más cruentas había llegado a su fin.

Los pueblos victoriosos y sus representantes tenían presentes sus propias pérdidas y sufrimientos, habían llegado al fin de su espíritu y sus recursos, se encontraban transformados y empobrecidos, olvidándose que también los vencidos habían pagado del mismo modo, se les trató como si ellos hubieran sido los únicos culpables, moral y materialmente, de los daños sufridos.

"La Conferencia de Paz de Versalles, era una reunión muy mal adaptada para hacer algo más que sacar conclusiones de la guerra... A los alemanes, los austriacos, los turcos y búlgaros no les permitieron tomar parte de las deliberaciones; sólo estaban allí para aceptar las decisiones que se les dictaran". (1)

En esa forma la Conferencia determinó que los responsables no sólo debían pagar por el daño causado, sino que también deberían quedar sometidos a condiciones que impidieran la repetición de la ofensa. El acuerdo tomó la forma de un tratado, que no fue negociado con el Estado ofensor sino que le fue impuesto al mismo. Los delegados alemanes, al firmarlo, pese a que representaban a los elementos opositores de la política seguida por el gobierno derrocado por la guerra,

(1) H. G. Wells.- Breve Historia del Mundo.- Trad. de Ramiro Díaz Azpeitia.- Editorial Tor.- Buenos Aires.- Pág. 424.

expresaron su protesta formal contra los términos del tratado "Cediendo a la imposición de una fuerza abrumadora, pero sin abandonar por ello su criterio respecto a la injusticia de las condiciones, el gobierno de la República Alemana declara que está dispuesto a aceptar y firmar las condiciones de paz impuestas por los gobiernos aliados y asociados". (2)

Esta clara advertencia de que Alemania aceptaba, simplemente, el tratado, pero sin adquirir ninguna obligación de buena fe para su cumplimiento una vez que la presión militar hubiese sido aliviada. El 17 de mayo de 1933, el Canciller Adolfo Hitler pidió la revisión general del tratado, afirmando que las decisiones allí tomadas, "por su injusticia y falta de lógica llevaban implícitas las semillas de nuevos conflictos", advertencia no del todo infundada, dados los acontecimientos posteriores. Esto confirma la teoría que un tratado de paz injusto puede ser causa de una conflagración.

Al respecto Fenwick opina: "Aunque la actitud de los antiguos tratadistas al atribuir algún caudal de buena fe a los tratados de paz, haya estado justificada, por su interés de mantener la estabilidad en los asuntos internacionales y evitar mayores peligros, parecería que, en las condiciones actuales el procedimiento más lógico consistiría en tomar por separado esos acuerdos y considerarlos no como convenios celebrados voluntariamente como precio de la paz, sino más bien como sentencias impuestas por la comunidad internacional sobre los agresores, por los crímenes cometidos contra el Derecho Inter

(2) Baker.- citado por Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 504.

nacional y la paz en general. La "sentencia" puede tener un plazo fijo, y al término del mismo permitírsele al Estado que recobre su posición normal dentro de la comunidad internacional". (3)

Esta solución resultaría en cierta forma inadecuada pues en todo caso, a quien se culparía de haber quebrantado la paz, siempre sería al vencido y no al que efectivamente fue el agresor, pues ambos conceptos son distintos; y en la mayoría de los casos quien logra la victoria no siempre es el que tiene la razón.

"El Derecho Internacional es un sistema precario que reposa, en último término, en un equilibrio de fuerzas y en el caso de la autodefensa, aun cuando se dan todas las garantías jurídicas ¿quién gana?, ¿el que tiene la razón?, no, el más fuerte; eso significa que en el Derecho Internacional sólo hay derecho de autodefensa para los países fuertes; los débiles, o se resignan a sufrir la injusticia, o sólo les queda el derecho, no de la autodefensa sino de suicidio". (4)

(3) Fenwick.- Op. Cit.- Pág. 504.

(4) Seara Vázquez.- Op. Cit.- Pág. 334.

PRIMERA Y SEGUNDA GUERRA MUNDIALES

Es sabido que los antecedentes y causas de la Primera Guerra Mundial se encuentran en las rivalidades políticas, en las pugnas económicas de las naciones industriales que chocaban entre sí, en el orgullo nacionalista, en los intereses múltiples que desembocan en el afán de dominio y en la carrera armamentista. "Año tras año crecían las proporciones de la producción nacional dedicada a la fabricación de elementos ofensivos. Año tras año la balanza de los hechos parecía inclinarse del lado de la guerra que al fin estalló". (1)

El año de 1914 está marcado en la historia de la Humanidad como el principio de una de las conflagraciones más grandes que han existido. Esta guerra duró cuatro años y medio: desde el 28 de julio de 1914 al 11 de noviembre de 1918. Indecisa durante mucho tiempo, terminó con la derrota de las tropas germánicas, a las que sucedieron trascendentales cambios políticos, territoriales, sociales y económicos.

La guerra de 1914 tuvo como causa inmediata la agresión de Austria a Serbia; pero la profunda fue el Sistema Europeo de Paz Armada y las Alianzas contrarias.

Europa se hallaba bajo el equilibrio de dos grandes agrupaciones: por un lado la Alianza entre Alemania, Austria, Hungría e Italia; por el otro Francia, Rusia e Inglaterra. Alemania, bajo Guillermo II, no aceptaba el equilibrio que limitaba su fuerza de expansión. Las relaciones de Prusia con Austria y Alemania empeoraban día a día.

(1) H.G. Wells.- Op. Cit.- Pág. 412.

Todas las potencias, inquietas intensificaban sus armamentos al grado de que cada cual se consideraba el mejor armado, estando resueltos a no retroceder ante cualquier agresión que modificase el equilibrio a costa suya.

En estas condiciones ocurrió el trágico "Atentado de Sarajevo" contra el Archiduque heredero de Austria y su esposa. Austria apoyada por Alemania presentó un ultimátum a Servia el 23 de julio. A pesar de la contestación conciliadora de Servia, Austria rompió relaciones diplomáticas el 25 de julio y el 28 declaraba la guerra a Servia bombardeando Belgrado al día siguiente.

Prusia comenzó sus preparativos militares y las demás potencias multiplicaban las proposiciones mediadoras aunque todo esfuerzo de mediación resultaba inútil pues los Estados Mayores impacientes por obrar se hacían cargo de la situación. Rusia ordenó la movilización parcial contra Austria el 29 de julio y al día siguiente la movilización general; al igual que Austria, y a su vez Alemania mandaba un ultimátum a Rusia y Francia; posteriormente Inglaterra entró en el conflicto cuando se violó la neutralidad belga.

Desde el comienzo, la guerra tuvo carácter mundial: de un lado Alemania, Austria-Hungría y su aliada Turquía (que no entró a la guerra sino hasta el 29 de octubre de 1914) y del otro Rusia y Servia, Francia y Bélgica, el Imperio Británico y su aliado Japón. Su escenario fue Europa oriental y occidental; Servia, Turquía asiática, las colonias de Africa, el extremo oriente y todos los mares.

Dado su carácter internacional la guerra tuvo efectos mundiales, y uno de los principales fue que el principio de la autodetermina

ción comenzó a abrirse camino en forma efectiva al estallar la Primera Guerra Mundial, cuando el Presidente Wilson proclamó, el 8 de enero de 1918, sus "catorce puntos" para una paz justa, especificó que los territorios de Alsacia-Lorena debían ser devueltos a Francia, que las fronteras de Italia debían ser determinadas nuevamente "a lo largo de líneas bien especificadas de nacionalidad", e indicó la necesidad de crear un Estado polaco independiente, de dar la posibilidad de un desarrollo autónomo a los pueblos integrantes del Imperio Austro-Húngaro, y a las naciones sojuzgadas por el gobierno turco.

Uno de esos "catorce puntos", el XIV, acaso el más importante de todos, indicaba la conveniencia de que se estableciera "una sociedad general de naciones, con el fin de establecer garantías recíprocas, que salvaguarden la independencia política y la integridad territorial de los países grandes y pequeños por igual".

A pesar de entrar Estados Unidos al conflicto internacional el 2 de abril de 1917, la guerra desde el punto de vista militar, no parecía favorecer a los aliados, cuyas ofensivas en 1917 fueron desechas por los alemanes en diversos sitios: las de los ingleses en Arras, Cambrai e Iser, y las de los franceses en Champagne y Aisne, con enorme mortandad de ambas partes. Igualmente, la revolución rusa favoreció a los austro-alemanes, que pudieron replegar a las tropas del Zar Nicolás II. Caído éste, el nuevo gobierno ruso, dirigido por los comunistas, se puso en contacto con los Imperios Centrales y se firmó el Tratado de Brest-Litovsk, de 3 de marzo de 1918 que estableció la paz con Rusia. Aligerados del peso del frente oriental, los alemanes concentraron sus fuerzas en el lado occidental y atacaron a

los aliados. Venciendo a los italianos en Caporetto, quienes tuvieron que retirarse hasta el río Piave, Hindenburg dirigió su ofensiva contra los demás aliados y desencadenó oleadas sucesivas de ataques; pero la superioridad numérica de sus enemigos y el auxilio de hombres y materiales de Estados Unidos para los aliados detuvieron a los germanos. Las batallas del Aisne y de Flandes significaron otras tantas derrotas para los imperiales.

El acoso de las tropas de Foch preparó la ofensiva de agosto de 1918, que replegó a los alemanes a sus últimas líneas de defensa.

Por fin, el 11 de noviembre de 1918 se puso en vigor un armisticio. En Alemania se proclamó la República al huir el Kaiser. Los otros países unidos a Alemania: Bulgaria, Turquía y el Imperio Austro-Húngaro, se rindieron también.

Varios tratados pusieron fin a la guerra: el de Versalles, celebrado con Alemania; el de Saint-Germain, con Austria; el de Neuilly, con Bulgaria; el de Trianón, con Hungría; y el de Sevres, con Turquía.

En virtud de estos tratados, y otros acuerdos se modificó la geografía política mundial.

En el período comprendido entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial, no fue de una paz absoluta, el mundo asistió al desarrollo de varios conflictos armados, entre los cuales ocuparon sitio especial dos que causaron gran conmoción entre todas las naciones: la guerra italo-etíope, de fines de 1934 a mediados de 1936; y la guerra civil en España de 1936 a 1939.

En Alemania el gobierno de Adolfo Hitler, reiteró sus peticiones de que el Tratado de Versalles fuera modificado sustancialmente.

Uno de los propósitos de Hitler era reintegrar a Alemania los territorios que de una manera u otra habían quedado fuera de su soberanía. Ya lo había hecho con la región de Renania, tomando más tarde posesión de Austria en 1938.

Posteriormente se apoderó de la región de los Sudetes, en Checoslovaquia, en septiembre de 1938, como paso inicial para la desmembración de todo este país, del que tomaron varias porciones tanto Alemania, como Polonia y Hungría.

Alemania en su deseo de expansión rumbo a oriente, demandó la posesión de la ciudad de Danzing y la devolución del Corredor Polaco. Polonia apoyada por Inglaterra y Francia se opuso a toda pretensión alemana.

Sobre tal base, y visto lo inútil de una reclamación más por otra vía (ya que en respuesta a la última petición de Hitler se contestó con la movilización militar), se comenzó el ataque sin declaración formal de guerra. Cuarenta y cuatro divisiones alemanas invadieron Polonia el 1o. de septiembre de 1939, para enfrentarse a treinta y seis divisiones polacas que confiaban en el apoyo inglés y francés, pero esta ayuda no fue cumplida dado que se carecía de suficiente potencial militar.

Mussolini propuso un armisticio germano-polonés ante las Cancillerías de Alemania, Polonia, Francia e Inglaterra. Hitler aceptó y Francia también pero Inglaterra rechazó la petición e hizo que

Francia se retractara.

El 3 de septiembre Inglaterra mandó un ultimátum a Hitler exigiendo el retiro de las tropas, Francia hizo lo mismo más tarde y ante la negativa Inglaterra y Francia le declararon la guerra a Alemania.

La guerra se concentró en el frente oriental, en el frente de Polonia, los alemanes combatieron rápidamente a las filas polacas, que fueron doblegadas, ya que los polacos tuvieron que resentir otro daño: los rusos, sin tener mayor pretexto ni dar aviso, invadieron las fronteras y ocuparon la zona oriental del país.

Esta última acción tuvo lugar a pesar del Tratado de No Agresión firmado por Polonia y la Unión Soviética el 25 de julio de 1932, y el cual se suponía que estaría vigente durante diez años.

A los 27 días de comenzada, concluyó la campaña de Polonia, con el triunfo alemán.

Durante varios meses el choque con las tropas de Inglaterra y Francia no fue directo, debido a las líneas tanto francesa como alemana: La Maginot y la Sigfrido.

Inglaterra preparó una invasión contra Noruega que era un país neutral, pero Hitler se le adelantó e inició la ocupación de Noruega en 1940.

El gobierno de Estados Unidos al mando de Roosevelt se declaró oficialmente neutral pero ayudó materialmente a los aliados.

Alemania consideró oportuno invadir a Francia pero no por el lado de la línea Maginot, sino por un flanco violando las soberanías de Bélgica y Holanda.

Hitler decidió nuevamente una guerra "relámpago" a mediados de 1940, con la fuerza de 100 divisiones rompió las líneas aliadas y expulsó a los ingleses en la sangrienta batalla de Dunquerque.

Los alemanes llegaron a París, y Francia se rindió el 24 de junio de 1940.

Los ingleses en represalia, sin previo aviso cañonearon una flota francesa anclada en la base africana de Mersel-Kevir.

Una nueva proposición de paz hecha por Alemania a Inglaterra fue rechazada.

Mussolini entró a la guerra al lado de Alemania el 10 de junio. Nuevos frentes de guerra aparecieron: el gobierno soviético exigió a Finlandia la entrega de varias bases militares lo que motivó la desigual guerra entre Finlandia y Rusia.

Mientras se desarrollaba la campaña de Francia, el ejército rojo invadió y privó de su libertad a los Estados de Latvia, Estonia, Letonia y Lituania.

Sin embargo los gobiernos occidentales no impidieron las invasiones rusas, es más procuraron estrechar sus relaciones para el caso de un posible ataque alemán.

Los rusos concentraron 153 divisiones cerca de Alemania, y Alemania por su parte, una vez liquidada Francia se proponía invadir Rusia. Los aliados obtuvieron bases en Grecia, y Mussolini con precipitación y sin consentimiento de Hitler atacó a este último país, pero fue rechazado al igual que en Libia. (1)

(1) Carlos Alvear Acevedo.- El Mundo Contemporáneo.- Editorial Jus.- México 1968.- Pág. 94.

En Yugoslavia hubo un golpe de Estado y el nuevo gobierno le declaró la guerra a Alemania. A pesar de que la campaña en esta región no duró más de 18 días con el total triunfo de los alemanes, dió lugar a que las tropas rusas concentraran mejor sus elementos, logrando aumentar sus efectivos militares hasta 460 divisiones.

Alemania sólo contaba con 145 divisiones, más 33 formadas por aliados suyos, como finlandeses, rumanos, húngaros, eslovacos o italianos. Y el 22 de junio de 1941 invadió las fronteras rusas, las primeras campañas fueron favorables, pero el gobierno ruso puso en práctica una vez más la política de "tierra quemada", esto y el mal tiempo próximo de invierno comenzaron a frenar la ofensiva alemana.

Japón cambió la política al atacar a los norteamericanos en el Pacífico el 7 de diciembre de 1941 lo que motivó que Estados Unidos declarara la guerra a Japón y posteriormente a Alemania e Italia.

En términos generales, las fuerzas estaban más o menos equilibradas; sin embargo a fines de 1942 los ingleses desataron su ofensiva contra el Africa Korps del general alemán Erwin Von Rommel al norte del Continente Negro, después de sangrientas batallas Rommel fue derrotado en El Alamein y tuvo que emprender la retirada.

El frente oriental a fines de 1942 comenzó a tener mayor vigor. En 1943 la fuerza alemana en Africa quedó desecha.

Liberado el norte de Africa, las tropas aliadas asaltaron Sicilia, mientras que Italia se veía amenazada por problemas internos, Mussolini fue hostilizado por el rey, el cual nombró Primer Ministro al general Bodoglio, que aceptó la rendición de Italia ante los aliados el 9 de septiembre de 1943.

En varios puntos del litoral francés de Normandía comenzó el desembarco de tropas aliadas la noche del 5 al 6 de junio de 1944, bajo la dirección suprema del general Eisenhower. En pocos días eran un millón de soldados y para septiembre eran tres millones de soldados que actuaban en Francia y lentamente llevaron a cabo el avance.

En febrero de 1945, una enorme ofensiva aliada adelantó la etapa final de la guerra, y doblegó las tropas alemanas. En coincidencia con ello, los jefes aliados, Stalin, Roosevelt y Churchill, se reunieron en la ciudad de Yalta, en Crimea en los que adoptaron acuerdos de sumo interés, como: los de ayudar a establecer gobiernos democráticos en los países de Europa Oriental (que debido a la ocupación rusa resultaron ser gobiernos comunistas poco más tarde), destruir al nazismo y el militarismo alemán, castigar a los llamados "Criminales de guerra" y dividir a Alemania en cuatro sectores para su ocupación: el sector norteamericano, el inglés, el ruso y el francés. Los tres jefes de Estado se comprometieron asimismo, a cooperar en la formación de un organismo que agrupase a las naciones.

Para abril de 1945, la situación militar de Alemania era desesperada, se produjo una violentísima resistencia nazi en Berlín contra los soldados rusos lo mismo en las casas, que en las calles o en los subterráneos del "metro". Finalmente el 10. de mayo de 1945 los rusos dominaban la capital alemana.

Una vez suicidado Hitler el gobierno alemán firmó la rendición incondicional en el Cuartel General del jefe y de todas las tropas aliadas Eisenhower, en Reims el 7 de mayo de 1945.

Las bombas atómicas sobre Hiroshima y Nagasaki acabaron

con la resistencia japonesa y el 2 de septiembre la rendición fue firmada.

Una vez más el mundo daba por terminada una cruel guerra mundial y al igual que la primera, los gobiernos decretaron el "castigo" a una nación por considerarse que ella era la ofensora, sin embargo no se tuvieron en cuenta que alguno de los gobiernos aliados, no respetaron numerosos tratados suscritos con anterioridad.

(Por desgracia, cuando existe de por medio un interés tanto económico, político y militar los países optan por no interponerse en los planes de otros países aunque éstos vayan en contra del derecho, tal es el caso de Rusia cuando rompió su tratado de no agresión con Polonia, por ejemplo).

Sin embargo cabe referirse a las palabras encíclicas del Papa Juan XXIII "Puede suceder, y de hecho sucede, que pugnen entre sí las ventajas y provechos que las naciones intentan obtener. Pero las diferencias de ahí nacidas no se han de zanjar recurriendo a la fuerza de las armas, ni al fraude o al engaño, sino como corresponde a seres humanos a la comprensión recíproca, al examen cuidadoso de la verdad y a las soluciones equitativas.

Las relaciones mutuas entre las naciones, que han de conformarse con la verdad y la justicia, se deben estrechar mediante la acción solidaria de todos, según múltiples formas de asociación...

La justicia, la recta razón y el sentido de la dignidad humana exigen urgentemente que cese ya la carrera de los armamentos; que de un lado y otro las naciones reduzcan simultáneamente los armamentos que poseen; que las armas nucleares queden proscritas; con mu

tuas y eficaces garantías... Nadie sin embargo puede desconocer que el frenar la carrera de los armamentos, al reducirlos y, más todavía, el llegar a suprimirlos, resulta imposible si ese desarme no es tan completo y efectivo que abarque aun las conciencias mismas". (2)

(2) Varios autores.- Seis encíclicas.- Publicación de Periódicos y Ediciones de México.- México 1967.

XIV. LA COEXISTENCIA PACIFICA COMO TENDENCIA ACTUAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La "expansión comunista" en el mundo, después de la Segunda Guerra Mundial, y la resistencia si no francamente opuesta al menos intentada, de parte de las naciones del llamado "mundo libre" han dado lugar a una "Guerra fría", que por razones evidentes se ha polarizado entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, aunque participan en ella pueblos que les son afines.

A pesar de que en el terreno práctico, la "guerra fría" se ha convertido en un estira y afloja político, que no ha llegado a un enfrentamiento armado, sí crea situaciones tirantes.

Durante los últimos años el equilibrio del poder se ha mantenido, y gozamos como en épocas anteriores de una "paz armada", pues tanto Estados Unidos como la Gran Bretaña tienen multitud de bases en torno a la URSS, y ésta parece no querer ser menos en esta justa, al tener bases militares en Cuba, además cuenta con numeroso contingente propagandista que le permite ampliar sucesivamente su influencia y su radio de acción.

No sólo eso sino que ambos países prestan su apoyo evidente tanto material como moral en las actuales conflagraciones en el oriente.

Sin embargo, en los últimos tiempos el equilibrio de poder ha amenazado con romperse al ponerse de manifiesto el llamado "el tercer mundo", Estados Unidos procurando mantener la balanza del poder de su parte ha buscado en antiguos enemigos, nuevos aliados, tal es el caso de su alianza con China.

Sin embargo, la Unión Soviética ha mantenido en cierta forma el equilibrio al establecer una alianza con el Japón.

Como quiera que sea, la "guerra fría" obliga al sostenimiento de fuerzas armadas importantes en ambos bandos, al mantenimiento de considerables armamentos atómicos que crean una situación más o menos inestable.

Naturalmente que tales distanciamientos políticos, no trascienden notoriamente en materia económica, pues tanto un país como otro mantienen buenas relaciones comerciales con países pertenecientes a ambas facciones.

A este respecto el maestro Seara Vázquez opina: "La coexistencia pacífica, como una serie de normas destinadas a reglamentar relaciones entre países de estructura económica y política distinta, tiende a convertirse en un sistema normativo que regirá las relaciones entre el bloque oriental y occidental, dado que las contradicciones entre ambos bloques están en proceso de desaparición". (1)

La coexistencia pacífica es la nueva tendencia para la solución de múltiples conflictos originados en la diversidad de sistemas políticos, al formarse por esta razón un nuevo concepto de las relaciones internacionales.

El gobierno soviético, desde la muerte de Stalin ha propugnado por una línea de conducta más favorable a la coexistencia pacífica. De acuerdo con esa política, Nikita Kruschev y Nicolás Bulganin hicieron un recorrido de acercamiento por la India en 1955, firmaron

(1) Seara Vázquez.- Op. Cit.- Pág. 135.

con Austria el Tratado de Paz que implicó la desocupación militar de éste y su consagración como nación "neutral", el mismo año fue posible la reanudación de relaciones entre el gobierno de Moscú y el del Mariscal Tito de Yugoslavia. Todavía dentro de ese mismo marco es posible señalar la participación rusa en las conferencias de desarme efectuadas en Ginebra, de las que poco se ha logrado.

Lo principal de la acción rusa se ha centrado en la campaña de coexistencia pacífica, que si bien pretende que se excluya la guerra como solución de las disputas internacionales no oculta, que independientemente de ella, continúa y continuará la intensa acción propagandista encaminada a la extensión del marxismo por todo el mundo.

Uno de los motivos del fracaso de todas las conferencias de desarme es que algunas potencias consideran, por su parte, que los trabajos de preservación de la paz implican el mantenimiento de defensas que impidan al agresor desbordarse y atacar.

Uno de los ejemplos más claros de esta tendencia nos fue dado durante el conflicto entre Estados Unidos y Cuba. La política de convivencia pacífica adoptada en buena medida por el Presidente John F. Kennedy, permitió que Cuba no fuese atacada por los anticastristas, a cambio de que los rusos quitaran de ella las instalaciones de lanzamientos de cohetes, por más que se ha comprobado de que aún hay instalaciones de ese tipo.

Nuestro país, ha condenado siempre las guerras de agresión, y considera que el único medio de solución de las controversias es el Arbitraje ajustado al Derecho Internacional. De ahí que el desarme universal y la paz son dos de las preocupaciones constantes de la po-

lítica internacional de México.

Esta actitud motivó que en 1963, México, Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador suscribieran una declaración conjunta, que a la letra dice:

"Los Presidentes de las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México,

PREOCUPADOS hondamente ante la actual evolución de la situación internacional, que favorece la difusión de armas nucleares;

CONSIDERANDO que por su invariable tradición pacifista los Estados Latinoamericanos deben aunar sus esfuerzos a fin de convertir a la América Latina en una zona desnuclearizada, con lo cual contribuirá a disminuir asimismo los peligros que amenazan a la paz del mundo;

DESEOSOS de preservar a sus países de las trágicas consecuencias que acarrearían una guerra nuclear, y

ALENTADOS por la esperanza de que la conclusión de un acuerdo regional latinoamericano pueda contribuir a la adopción de un instrumento de carácter contractual en el ámbito mundial.

En el nombre de sus pueblos y gobiernos han convenido en lo siguiente:

1.- Anunciar desde ahora que sus gobiernos están dispuestos a firmar un acuerdo multilateral latinoamericano, por el cual los países se comprometerían a no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamientos nucleares.

2.- Dar a conocer la presente Declaración a los Jefes de Estado de las demás Repúblicas Latinoamericanas haciendo votos porque sus

gobiernos se adhieran a ella mediante el procedimiento que estimen ade
cuado.

3.- Coadyuvar entre sí y con las demás Repúblicas latinoamericana-
nas que se adhieran a la presente Declaración, a fin de que la América
Latina sea reconocida lo más pronto posible como una zona desnucleari-
zada.

A estos propósitos, cada vez se reúne mayor número de países,
sin embargo mientras no se concentren acuerdos definitivos, no puede
hablarse de una desnuclearización efectiva, no obstante los acuerdos y
tratados regionales representan pasos decisivos para tal finalidad.

A pesar de tan halagüeños propósitos, plasmados tanto en
acuerdos como en tratados, la realidad dista mucho de ser como se espé
ra. Naturalmente que sin ponerse dentro de una tesis pesimista, en la
actualidad la situación podría resumirse conforme la opinión del Maes-
tro Seara Vázquez:

"...los países pobres sólo podrán esperar de los capitalis-
tas, en el mejor de los casos, ayuda a nivel de caridad internacional;
la justicia, las verdaderas soluciones a sus problemas, tendrán que im
ponerlas ellos mismos, en el cuadro de la coexistencia pacífica con
los países ricos". (2)

(2) Seara Vázquez.- Op. Cit.- Pág. 135.

XV. OPERANCIA E INOPERANCIA DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

El problema principal a que se refiere este estudio, es acerca de la operancia de los vicios del consentimiento en la celebración de Tratados Internacionales.

Ya hemos visto que El Acto Jurídico es toda manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Pero ¿qué sucede cuando esta voluntad se encuentra viciada?, ¿es el Tratado inexistente, nulo o válido?

Con anterioridad señalamos cuáles eran los elementos esenciales y los elementos de validez del acto jurídico.

Ahora bien, no puede concebirse el acto jurídico faltando el elemento intencional, subjetivo, psicológico de externar una voluntad; o bien el elemento objetivo: que la voluntad tenga como fin producir consecuencias de derecho; es en este caso, es decir que falta un elemento esencial cuando se habla de Inexistencia, o sea que el acto jurídico nunca llega a realizarse como tal.

En la celebración de un tratado no se puede hablar de Inexistencia, pues se manifiesta una voluntad, y el acto contiene elementos esenciales, lo cual hace de éste, un acto existente. Esto no implica que en un momento dado no adolezca de vicios en sus elementos de validez.

Los elementos de validez del acto, son los que le dan una existencia perfecta, y en ausencia de los cuales el acto existe pero de una manera imperfecta; es decir es un acto nulo, pues la nulidad es la existencia imperfecta de los actos jurídicos.

En Derecho Internacional se habla de nulidad respecto a los

vicios del consentimiento, sólo que el problema se centra si opera la nulidad absoluta o la relativa.

La Nulidad absoluta en la doctrina francesa es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. Esta nulidad se caracteriza: (1)

- 1.- Porque todo el que resulte perjudicado puede pedir que se declare.
- 2.- Porque es imprescriptible, es decir en todo tiempo puede pedirse.
- 3.- Porque es inconfirmable, es decir la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darles validez.

Los actos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta, por regla general produce efectos provisionales, los cuales al ser declarada la nulidad se destruyen reactivamente.

La nulidad relativa se origina: por incapacidad, inobservancia y existencia de vicios en la voluntad, sus características son diametralmente opuestas a las que analizamos en la nulidad absoluta.

Son características en la nulidad relativa:

- 1.- La acción es prescriptible.
- 2.- Sólo el perjudicado, o sea el que sufre el vicio, el incapaz o las partes en el acto jurídico pueden pedir la nulidad relativa.
- 3.- La nulidad relativa admite la confirmación expresa o tácita

(1) Rojina Villegas.- Op. Cit.- Pág. 133.

del acto jurídico, requiriéndose en la confirmación expresa que se vuelva a otorgar el acto jurídico sin incurrir en el mismo vicio.

En la confirmación tálota existe el cumplimiento voluntario del acto jurídico conociendo el vicio que lo nulifica, en un cumplimiento en el que se renuncia a la nulidad por haberse el vicio y se prefiere cumplir el acto jurídico, aceptando sus efectos.

Estos caracteres opuestos se reflejan en el concepto mismo de nulidad relativa tal como se establece en la doctrina jurídica.

Sin embargo, una vez que se ha expresado la voluntad de cumplir el acto jurídico por cualquier motivo, como cuando se ha otorgado un acto jurídico, es decir que para ratificarlo, como se ha expresado anteriormente, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo, ya que en este caso, cuando se trata de un acto jurídico, como es el caso de un contrato, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo, ya que en este caso, cuando se trata de un acto jurídico, como es el caso de un contrato, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo.

En este sentido, cuando se trata de un acto jurídico, como es el caso de un contrato, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo, ya que en este caso, cuando se trata de un acto jurídico, como es el caso de un contrato, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo.

Por lo tanto, cuando se trata de un acto jurídico, como es el caso de un contrato, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo, ya que en este caso, cuando se trata de un acto jurídico, como es el caso de un contrato, se debe tener en cuenta la voluntad de cumplirlo.

CONCLUSIONES

I. Los antecedentes del Derecho Internacional pueden remontarse a épocas inmemoriales, siendo el antecedente más antiguo el tratado celebrado en el milenio cuarto A.C. (3100 A.C.) entre Lagash y Umma.

II. El tratado en sí es un acto jurídico, es decir un acto de aplicación del derecho, en cuanto aplica la regla de Derecho Internacional General "pacta sunt Servanda".

III. Las Conferencias Internacionales en ocasiones se transforman en Convenciones Internacionales en las que a manera de un constituyente, son el órgano creador de la norma jurídica internacional a no haber otro.

IV. La capacidad del Estado como sujeto de Derecho Internacional se subordina a la soberanía; sin embargo existen limitaciones convencionales a la libertad de contratar de un Estado a pesar de ser soberano.

V. Un convenio sólo es impugnabile por causa de error si éste guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo; y por último si es común a ambas partes o fue utilizado o provocado por una de ellas en su beneficio.

VI. La violencia como vicio del consentimiento en la celebración de tratados puede darse ya sea en el Estado en sí o en el órgano

no encargado de expresar la voluntad de éste (arts. 52 y 51 respectivamente, de la Convención de Viena de 1969).

VII. Es el Tratado la fuente formal del Derecho Internacional, dado que el consentimiento de los Estados es el que origina la norma jurídica, y este consentimiento se manifiesta por medio de los tratados.

VIII. Es en relación con los tratados de paz que el problema de la aceptación bajo "presión" ha tomado gran trascendencia. Existen acuerdos que no merecen del nombre de tratados de paz, y que sólo son un sometimiento forzado a términos que se oponen a la justicia, y por lo tanto esta manifestación de paz no es duradera. Ejemplo claro de este tipo de acuerdos es el Tratado de Versalles.

IX. En la actualidad el progreso técnico y la posesión de las bombas atómicas han dado como resultado que El Hombre tema más a las guerras (mundiales) que podrían ser causa de una catástrofe universal, y ha adoptado una nueva tendencia denominada "coexistencia pacífica".

X. Los tratados cuya celebración adolece de vicios no son inválidos, sino tan sólo impugnables y esto habrá de intentarse por vía diplomática, y si la petición de anulación no es aceptada, las partes disponen de los medios generales de solución de los conflictos para resolver sus disputas.

BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional.- Trad. Esp.
Edit.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid 1958.
- ALVEAR Acevedo Carlos.- El Mundo Contemporáneo.- Editorial Jus.- Méxi-
co 1968.
- ANTOKOLETZ Daniel.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Buenos
Aires 1944.
- ANZILOTTI Dionisio.- Corso di Diritto Internazionale.- Editoriale
Athenaerum.- Roma 1928.
- BORJA Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I.-
Editorial Porrúa.- México 1966.
- BRIERLY.- The Law of Nations.- New York ed. 1936.
- CAVAGLIERI Arrigo.- Corso di Diritto Internazionale.- Editore Gennaro
Maio.- Napoli 1925.
- CODIGO Civil para el D. F. y Territorios Federales.- Editorial Porrúa.-
México 1968.
- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Po-
rrúa.- México 1965.
- CONVENCION de Viena de 1969.
- DICCIONARIO de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Décima
Sexta Edición.- Madrid 1939.
- DIENA Julio.- Derecho Internacional Público.- Editorial Bosch.- Barce-
lona 1964.
- FENWICK Charles G.- Derecho Internacional.- Editorial Bibliográfica
Omeba.- Buenos Aires 1963.
- FROM Erich.- El Miedo a la Libertad.- Trad. Esp. Editorial Paidós.-
Buenos Aires 1963.
- GARCIA Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Edito-
rial Porrúa.- México 1963.

- GONZALEZ Flores Enrique.- Manual de Derecho Constitucional.- Editorial Textos Universitarios, S. A.- México 1965.
- JELLINEK Jorge.- Teoría General del Estado.- Editorial Porrúa.- México 1962.
- KELSEN Hans.- Principios del Derecho Internacional Público.- Editorial Ateneo.- Buenos Aires 1965.
- KELSEN Hans.- El Contrato y El Tratado.- Trad. Esp.- Imprenta Universitaria.- México 1943.
- LASKI Harold J.- El Liberalismo Europeo.- Trad. Esp. Fondo de Cultura Económica.- México 1961.
- LEMUS García Raúl.- Sinopsis Histórica del Derecho Romano.- Editorial Limsa.- México 1962.
- NACIONES Unidas.- Servicios de Información Pública.- Naciones Unidas.- New York 1969.
- NUSSBAUM Arthur.- Historia del Derecho Internacional.- Trad. Esp.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1950.
- OPPENHEIM.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Tomo I Vol. II. Trad. Esp. Editorial Bosch.- Barcelona 1961.
- PROYECTO Harvard.-
- ROJINA Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Vol. I.- Editorial Antigua Librería Robledo.- México 1964.
- SEARA Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público.- Editorial Pomarca, S. A.- México 1967.
- SEARA Vázquez Modesto.- Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional.- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.- U.N.A.M.
- SEPULVEDA César.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa.- México 1964.
- VARIOS Autores.- Seis Encíclicas.- Publicación de Periódicos y Ediciones de México.- México 1967.
- VERDROSS Alfred.- Derecho Internacional Público.- Trad. Esp.- Editorial Aguilar 1955.
- WELLS H. G.- Breve Historia del Mundo.- Trad. Esp. Editorial Tor.- Buenos Aires.